



**Asunto:** se remite JDC federal.

**M. en D. Jesús Ociel Baena Saucedo**  
**Secretario General de Acuerdos del**  
**Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.**  
**P r e s e n t e.-**

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido y signado por el C. Néstor Armando Camacho Mauricio, en contra de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente TEEA-JDC-101/2021 en fecha quince de abril de dos mil veintiuno. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido y signado por el C. Néstor Armando Camacho Mauricio, en contra de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente TEEA-JDC-101/2021 en fecha quince de abril de dos mil veintiuno.	48
<b>Total</b>					<b>48</b>

Quedo de usted, reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.


Atentamente:



**Vanessa Soto Macías**

*Encargada de Despacho de la Oficialía de Partes del  
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.*

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
Oficialía de Partes**

	<b>TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES</b>
Secretaría General de Acuerdos	
Entrega:	<i>Vanessa Soto</i>
Recibe:	<i>Jesús Ociel Baena</i>
Fecha, Hora:	<i>20-04-21 23:15 hrs.</i>

# Nestor Camacho

DE PIE Y EN MARCHA ESTOY

SE INTERPONE:  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO

HH. MAGISTRADOS DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIES.  
Presente

**NESTOR ARMANDO CAMACHO MAURICIO**, en mi carácter de **ciudadano mexicano, persona con discapacidad músculo esquelético**, vecino y originario del Estado de Aguascalientes, en pleno ejercicio de mis derechos civiles y políticos, candidato a diputado local por el principio de representación proporcional del PRI Aguascalientes, en la posición número 7 de la lista y también, en mi carácter de aspirante a ser postulado como candidato a Diputado Local propietario por el principio de representación proporcional, en ocasión del Proceso Electoral Local 2020-2021, en la posición número cuatro o el primer lugar reservado para el género hombre de la lista del Partido Revolucionario Institucional en Aguascalientes; también, en mi carácter de Secretario de Atención a Personas con Discapacidad del Comité Directivo Estatal (CDE) del PRI en Aguascalientes.

Que en términos de lo establecido por los artículos 79 a 85 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comparezco a nombre propio a interponer **JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra del **SENTENCIA DEFINITIVATEEA-JDC-101/2021** de fecha 15 de abril de 2021.

Por lo anterior solicito, con fundamento en el citado artículo, que el recurso **SEA DILIGENCIADO Y REMITIDO A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE**, es decir la Sala Regional Monterrey. Correspondiente a la II Circunscripción Plurinominal Del Tribunal Electoral Del Poder Judicial De La Federación.

En Aguascalientes, Aguascalientes  
a los 20 días del mes de abril de 2021.

PROTESTO LO NECESARIOS.

  
NESTOR ARMANDO CAMACHO MAURICIO



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**Oficialía de Partes**

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido y signado por el C. Néstor Armando Camacho Mauricio, en contra de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente TEEA-JDC-101/2021 en fecha quince de abril de dos mil veintiuno.	48
<b>Total</b>					<b>48</b>

(466)

Fecha: 20 de abril de 2021.

Hora: 23:05 horas.

**Lic. Vanessa Soto Macías**  
**Encargada de despacho de la oficialía de partes**  
**del Tribunal Electoral del Estado de**  
**Aguascalientes.**

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
**Oficialía de Partes**

# Nestor Camacho

DE PIE Y EN MARCHA ESTOY

**ASUNTO:**  
SE INTERPONE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO

**C.C. MAGISTRADOS INTEGRANTES  
DE LA SALA REGIONAL MONTERREY.  
CORRESPONDIENTE A LA II CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
Presentes

**NESTOR ARMANDO CAMACHO MAURICIO**, en mi carácter de **ciudadano mexicano, persona con discapacidad músculo esquelético**, de 32 años edad, vecino y originario del Estado de Aguascalientes, en pleno ejercicio de mis derechos civiles y políticos, candidato a diputado local por el principio de representación proporcional del PRI Aguascalientes, en la posición número 7 de la lista y también, en mi carácter de aspirante a ser postulado como candidato a Diputado Local propietario por el principio de representación proporcional, en ocasión del Proceso Electoral Local 2020-2021, en la posición número cuatro o el primer lugar reservado para el género hombre de la lista del Partido Revolucionario Institucional en Aguascalientes; también, en mi carácter de Secretario de Atención a Personas con Discapacidad del Comité Directivo Estatal (CDE) del PRI en Aguascalientes.

Señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el que está ubicado en **PRIVADA CARMELITA NÚMERO 1600 INTERIOR 171, EN LA COLONIA LOMA LARGA, EN LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, CON CÓDIGO POSTAL 64710.**

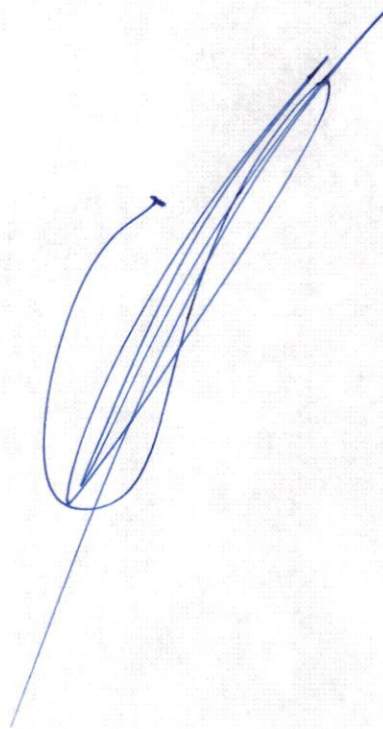
En esta misma tesitura, señalo como **MEDIO ELECTRÓNICO Y/O DIGITAL** para ser notificado el correo electrónico nestorcamachomx@gmail.com.

También señalo en todo lo que hacer al **JUICIO EN LÍNEA**, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Autorizo para imponerse de los autos en mi nombre dentro del expediente a los **CC. DIANA MALANCO VILLENA y/o ARMANDO MARTÍNEZ RUÍZ y/o EDUARDO HIRAM ZULETA AMADOR y/o ABRAHAM BAUTISTA CAMARGO y/o JOSÉ FERNANDO CORTEZ GARCÍA SELA**. Así mismo, los autorizo para oír y recibir todo tipo de notificaciones. **Fundo** en los términos más amplios de los artículos 2 y 21 de la

Declaración Universal de los Derechos Humanos; en atención a los artículos 2, 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de conformidad por los artículos 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; a lo previsto por los artículos 1, 2, 4.1 inciso c), 4.3, 29, y demás relativos de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; en atención a lo previsto por la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; en los más amplios términos 1, 8, 14, 16, 17, 34, 35, 41 fracciones I y IV, 54, 55 fracciones I II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de conformidad con los artículos 2.1, 23.1, 39.1, 40.1 inciso i), 44.1, y demás relativos de la Ley General de Partidos Políticos; de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En atención a lo establecido en los artículos 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. en términos de lo establecido por el artículo 298, 299 y demás relativos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

Comparezco a nombre propio a interponer **JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra de la **SENTENCIA DEFINITIVA TEEA-JDC-101/2021**, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en fecha 15 de abril de 2021.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

# DE LA OPORTUNIDAD Y DEL CONOCIMIENTO DEL ACTO

Bajo protesta de decir verdad, señalo que TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO EL DÍA 16 DE ABRIL DE 2021, mediante la NOTIFICACIÓN PERSONAL POR DOMICILIO CERRADO, a través del Lic. Juan Reynaldo Macías Ramírez, en su carácter de Titular de la Unidad de Actuaría del Tribunal Electoral del Aguascalientes. Mediante el cual se me notificó acuerdo de radicación, admisión y cierre de la instrucción.

Lo anterior, obra en los archivos que hacen al expediente TEEA-JDC-101/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tal y como se muestra en la siguiente imagen:



Secretaría General de Acuerdos  
Unidad de Actuaría

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR DOMICILIO CERRADO.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-101/2021

Aguascalientes, Aguascalientes; a dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

En relación con el acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción, dictado el quince de abril de dos mil veintiuno, por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en el expediente al rubro indicado, siendo las dieciséis horas con diez minutos del día en que se actúa, el suscrito titular de la Unidad de Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, me constituí en el inmueble ubicado en calle privada Miguel Hidalgo número 529, fracc. Villas de Pabellón municipal de Pabellón de Arriba de esta ciudad de Aguascalientes, domicilio para oír y recibir notificaciones en busca de Neisy Armando Camacho Mauricio quien comparece con el carácter de promovente en el presente asunto; y cerciorado de ser el domicilio correcto por así constar en la nomenclatura de la vía y numeración del inmueble doy fe de que se encuentra cerrado, sin que se encuentre persona alguna que atienda mi llamado, a pesar de haber acudido en varias ocasiones y tocado repetidas veces, en este acto procedo a fijar en puerta blanca de madera con chapa dorada siendo esta la entrada principal

lugar visible del local, cédula de notificación por domicilio cerrado, y copia certificada de el acuerdo en cinco constante en una hoja/s útiles con texto por uno y ambos de sus lados, más su respectiva certificación; lo anterior con fundamento en los artículos 318, 319, 320 fracción I, 321 y 322 tercer párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; en relación con los diversos 120, 121, 122 y 123 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. DOY FE.

Titular de la Unidad de Actuaría del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

## DE LA PROCEDENCIA

A efecto de cumplir con lo ordenado por el artículo 9 de la de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito manifestar lo siguiente:

**a) Hacer constar el nombre del actor.**

Este requisito se encuentra colmado, como puede advertirse en el proemio del presente ocurso.

**b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.**

Este requisito se encuentra colmado, como puede advertirse en el proemio del presente ocurso.

**c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.**

El Suscrito Nestor Armando Camacho Mauricio, en mi carácter de persona con discapacidad musculo esquelética, cuento con la personalidad y legitimación requerida<sup>1</sup>, ello, porque se encuentra plenamente acreditada, dentro de los autos que hacen al expediente TEEA-JDC-101/2021.

**d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo.**

El Acto Impugnado lo es, la Sentencia TEEA-JDC-101/2021

La Autoridad Responsable lo es el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la constitución política de los estados unidos mexicanos.**

Este requisito se satisface en los apartados de hechos y de agravios de este escrito inicial de demanda.

**f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente**

Este requisito se satisface en el apartado de pruebas que hace a este escrito inicial de demanda.

**g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.**

Así se hace constar en todas y cada una de las hojas mediante rúbrica, y también en la última hoja del presente escrito inicial de demanda.

<sup>1</sup> De conformidad con la Jurisprudencia electoral 33/2014, "LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA."

Baso mi impugnación en los siguientes Hechos, Agravios y Consideraciones de Derecho:

## HECHOS

**PRIMERO.-** En el mes de enero de 2005, fui aceptado como paciente de Centro de Rehabilitación Infantil Teletón Aguascalientes, con el carnet 1645. A efecto de **RECIBIR PROGRAMA DE REHABILITACIÓN**, que me permitiera mejorar mi calidad de vida, frente a las consecuencias naturales de mi discapacidad.

**SEGUNDO.-** En fecha 20 del mes de mayo del año 2006, convencido de que la Justicia Social, emblema del Partido Revolucionario Institucional, es el instrumento ideal para romper la brecha de desigualdad entre las personas incluyendo las desigualdades estructurales en las que nos desarrollamos las personas con discapacidad, y también, siguiendo los pasos de mi padre Armando Camacho Méndez cuadro del PRI en mi municipio Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, **POR MI PROPIO DERECHO DECIDÍ AFILIARME AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

Dicho acto, resulta ser un hecho notorio y es manifestado, en la literalidad de mi credencial de militante del PRI, de conformidad con lo siguiente:



**TERCERO.-** En fecha 23 de agosto de 2007, la Dra. Yolanda Sotomayor Valencia con cédula profesional 488859, **EMITIÓ EL CERTIFICADO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD** del DIF Estatal de Aguascalientes, con número de folio 0774, a favor de Néstor Armando Camacho Mauricio, con edad de 19 años.



Dicho certificado **identifica la discapacidad tipo 2 Musculoesquelética, moderada:** cuando la reducción de la discapacidad del individuo limita parcialmente sus actividades cotidianas y su productividad.

**CUARTO.-** En fecha 30 de septiembre de 2020, **SE APROBÓ EL ACUERDO** del Consejo General, por el que se establecen diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados al período de precampañas para el Proceso Electoral Federal 2020-2021. Signado con la clave INE/CG308/2020.

**QUINTO.-** En fecha 3 de noviembre de 2021, **DIO INICIO EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021** en el Estado de Aguascalientes.

En fecha 29 de diciembre de 2020, **LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF DICTÓ SENTENCIA EN LOS EXPEDIENTES SUP-RAP121/2020** y acumulados, mediante la cual modificó el Acuerdo INE/CG572/2020 a efecto de que este Consejo General determine los veintiún Distritos en los que deberán postularse candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, según la acción afirmativa indígena; y se fijaron los Lineamientos para que se establezcan las **medidas afirmativas tendentes a garantizar las condiciones de igualdad sustantiva para la participación política de las personas con DISCAPACIDAD**, así como de otros grupos en situación de vulnerabilidad.

**SEXTO.-** En fecha 15 de enero de 2021, el **CONSEJO GENERAL DEL INE EMITIÓ EL ACUERDO** por el que en acatamiento a la Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del instituto, para el proceso electoral federal 2020-2021, aprobados mediante acuerdo INE/CG572/2020. Signado con la clave INE/CG18/2021.

**SÉPTIMO.-** En fecha 11 de febrero de 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, **DICTÓ SENTENCIA DEFINITIVA** dentro del expediente TEEA-JDC-007/2021 y acumulado, en la que se ordenó a esta autoridad electoral para el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, **la emisión de un lineamiento el cual previera las acciones afirmativas en beneficio de los grupos en situación de vulnerabilidad**, atendiendo la etapa actual del referido proceso electoral y los derechos de todas y todos los involucrados.

**OCTAVO.-** El día 15 de febrero de 2021, el suscrito **PRESENTÉ UN ESCRITO** dirigido al Prof. Herminio Ventura Rodríguez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI Aguascalientes; con copia al Consejo General del IEEA y al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en el cual manifesté lo siguiente:

*“...Que por medio del presente escrito, es que solicito de la manera más atenta, **TENGA A BIEN REGISTRARME COMO CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL PROPIETARIO, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN EL LUGAR NÚMERO UNO DE LA LISTA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.***

*Lo anterior también tiene su origen, en el espíritu de la Sentencia TEEA-JDC-007/2020 y acumulado, que dictó el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en fecha 11 de febrero de 2021, la cual ordena al IEEA a reglamentar acciones afirmativas para el Proceso Electoral 2020-2021 y da vista al Congreso del Estado de Aguascalientes, para que implemente acciones afirmativas respecto a la inclusión efectiva de personas en situación de vulnerabilidad...”*

**NOVENO.-** En fecha 20 de febrero de 2021, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **DICTÓ SENTENCIA EN EL EXPEDIENTE SM-JDC-59/2021**, mediante la cual, modifica la Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el expediente TEEA-JDC-007/2021 y acumulado.

**DÉCIMO.-** En fecha 28 de febrero de 2021, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, **EMITIÓ EL ACUERDO CG-A-26/2021**, que contiene los Lineamientos que contienen las cuotas en favor de las personas que integran la comunidad LGBTIQ+ y las que presentan alguna discapacidad para el Proceso Electoral Concurrente ordinario 2020-2021, en cumplimiento a la Sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral Del Poder Judicial De La Federación en el expediente identificado con la clave SM-JDC-59/2021.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En fecha 2 de marzo de 2020, el suscrito, **INTERPUSE** Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, en contra del Acuerdo CG-A-26/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de fecha 28 de febrero de 2021.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** En fecha 11 de marzo de 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, **DICTÓ SENTENCIA QUE CONFIRMA EL ACUERDO CG-A-26/2021** del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Mediante sentencia TEEA-JDC-016/2021 y acumulado.

**DÉCIMO TERCERO.-** En fecha 17 de marzo de 2021, el Lic. Antonio Lugo Morales, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI Aguascalientes, **CONVOCÓ A LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE**, celebrada el viernes 19 de marzo de 2021, a las 18:00 horas mediante la plataforma digital zoom, como se muestra en la siguiente imagen:



**CONSEJO POLÍTICO ESTATAL  
COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE  
AGUASCALIENTES**

Aguascalientes, Ags., a 17 de marzo de 2021.

**C. CONSEJERA (O)**

**PRESENTE**

De conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 84, fracción IV; 132, fracción I y 213, último párrafo, de los Estatutos; 2, 7, 10, fracción I, 16 y Quinto Transitorio del Reglamento Interior de la Comisión Política Permanente, se le **CONVOCA** a la **Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente**, que se celebrará vía plataforma digital zoom el próximo **viernes 19 de marzo** del año en curso, en punto de las **18:00** horas, bajo la siguiente propuesta de Orden del Día:

1. Instalación de la sesión (Registro de asistencia, declaración del quorum legal y, aprobación del Orden del Día);
2. Presentación de las listas de candidaturas a diputaciones locales y regidurías municipales por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021, y aprobación en su caso; y
3. Mensaje y clausura.

A la brevedad, le haremos llegar el enlace de la plataforma digital, así como su ID y la contraseña.

En caso de no existir quorum a la hora citada, se aplicará el segundo párrafo del artículo 13 del Reglamento Interior de la Comisión Política Permanente, quedando citados para una nueva sesión que se celebrará treinta minutos después con las consejeras y los consejeros presentes.

Sin otro particular, me es grato enviarle un saludo.

**ATENTAMENTE**

y Justicia Social"  
**LIC. ANTONIO LUGO MORALES**  
**PRESIDENTE**

"Democracia

**DÉCIMO CUARTO.-** En fecha 19 de marzo de 2021, el suscrito **PRESENTÉ UN ESCRITO** dirigido al Lic. Antonio Lugo Morales, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI Aguascalientes y a la Comisión Política Permanente del Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de Aguascalientes, con copia al Consejo General del IEEA y al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en el cual manifesté lo siguiente:

*“...Que por medio del presente escrito y como alcance al oficio que el suscrito presenté en fecha 15 de febrero de 2021, a la Presidencia del CDE del PRI en el Estado de Aguascalientes, es que, nuevamente solicito de la manera más atenta, **TENGA A BIEN REGISTRARME COMO CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL PROPIETARIO, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN EL LUGAR NÚMERO UNO PARA HOMBRES Y/O LA POSICIÓN CUATRO, DE LA LISTA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.***

*Solicito también, **QUE SE ME PRESENTE, COMO PROPUESTA DE CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL PROPIETARIO, por el principio de representación proporcional, en el lugar número uno para hombres y/o la posición cuatro de la lista del PRI en el estado de Aguascalientes, dentro del segundo punto del orden del día, correspondiente a la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente, que tendrá verificativo o se llevará a cabo, el día de hoy viernes 19 de marzo de 2021 en punto de las 18:00 horas, que usted ha convocado en fecha 17 de marzo de 2021, que a la letra señala:***

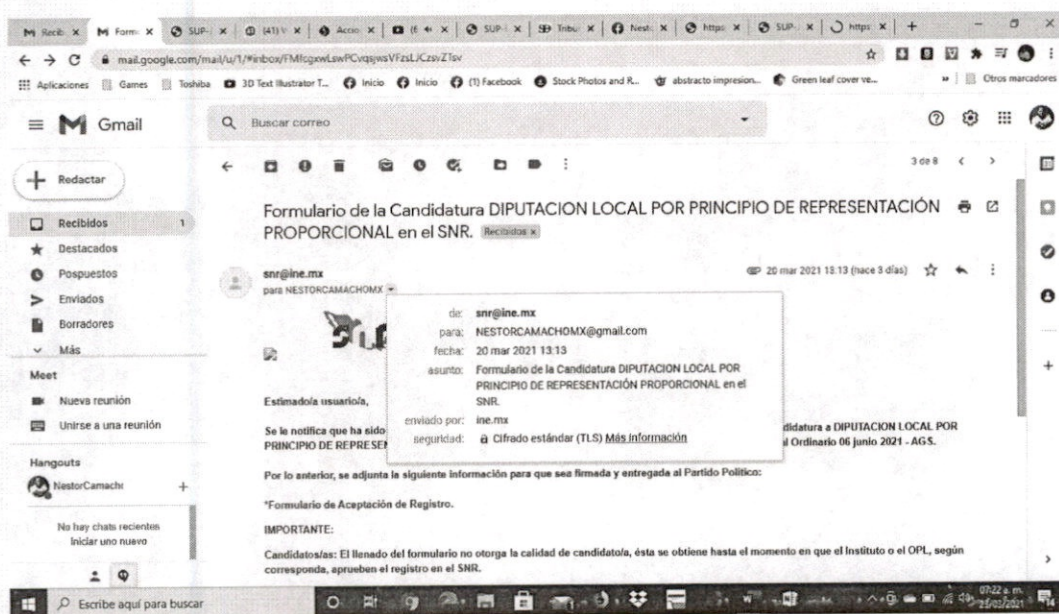
*“...Presentación de las listas de candidaturas a diputaciones locales y regidurías municipales por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021, y aprobación en su caso; y...”...”*

**DÉCIMO QUINTO.-** En fecha 19 y 20 de marzo de 2021, tuvo verificativo y se desahogó, la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente, celebrada el viernes 19 de marzo de 2021, a las 18:00 horas mediante la plataforma digital zoom, misma que fue diferida y continuada el día . En dicha Sesión, **SE ME PROPUSO Y APROBÓ**, como candidato a Diputado Local por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021.

**DÉCIMO SEXTO.-** En fecha 20 de marzo de 2020, vía mensajería de WhatsApp, personal laboral del PRO Aguascalientes, me pidieron mis datos para hacer el registro como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional, **SIN SEÑALAR LA POSICIÓN EN LA QUE SERÍA REGISTRADO**, dentro de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.

En consecuencia a lo anterior, y una vez proporcionados mis datos, en mi dirección electrónica [nestorcamachomx@gmail.com](mailto:nestorcamachomx@gmail.com), **RECIBÍ UN CORREO ELECTRÓNICO EL SÁBADO 20 DE MARZO DE 2021 A LAS 13:13 HORAS**, del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos (SNR) en línea,

mediante la cuenta [snr@ine.mx](mailto:snr@ine.mx), con el asunto: "Formulario de la Candidatura DIPUTACION LOCAL POR PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL en el SNR", tal y como se muestra en el as siguientes imágenes.



Dicho correo electrónico, contiene el siguiente mensaje:

*"...Estimado/a usuario/a,  
Se le notifica que ha sido generado el formulario de registro con los datos capturados en el SNR para la candidatura a DIPUTACION LOCAL POR PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL en AGUASCALIENTES / I para el Proceso Electoral Local Ordinario 06 junio 2021 - AGS.*

*Por lo anterior, se adjunta la siguiente información para que sea firmada y entregada al Partido Político:*

*\*Formulario de Aceptación de Registro.*

**IMPORTANTE:**

*Candidatos/as: El llenado del formulario no otorga la calidad de candidato/a, ésta se obtiene hasta el momento en que el Instituto o el OPL, según corresponda, aprueben el registro en el SNR.*

Reciba un cordial saludo.

En el correo electrónico, se adjunta también un formato emitido por el INE, denominado "Formulario de Aceptación de Registro de la Candidatura. Proceso Local Ordinario 06 de junio de 2021 – AGUASCALIENTES", que señala "...**Fecha de captura: 20 de marzo de 2021**", como se muestra en la siguiente imagen:

**Formulario de Aceptación de Registro de la Candidatura**

Proceso Local Ordinario 06 junio 2021 - AGUASCALIENTES

Con fundamento en lo preceptuado por la normatividad aplicable, de conformidad con la norma estatutaria y en el estricto apego al Reglamento de Elecciones y al Anexo 10.1 emitidos por el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, se presenta el Formulario de Aceptación de Registro para el Cargo de DIPUTACIÓN LOCAL RP

* Tipo de candidatura: DIPUTACIÓN LOCAL RP	* Entidad / Circunscripción: AGUASCALIENTES/	* Tipo de sujeto obligado: PARTIDO POLÍTICO
* Sujeto Obligado: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	* Número de lista: 7	Folio de registro: 61660117
Fecha de captura: 20 DE MARZO DE 2021		

**Propietario/a de la candidatura**

**Lema de campaña:**  
 \* Clave de elector: CMMRNS88050901H500  
 Número de identificador OCR: 0417074704022  
 \* Nombre: NESTOR ARMANDO CAMACHO MAURICIO  
 Sobrenombre:  
 \* Sexo: HOMBRE  
 \* Lugar de nacimiento: AGUASCALIENTES  
 \* Fecha de nacimiento: 09/05/1988 **Edad: 32 AÑOS**  
 \* CURP: CAMN880509HASMRS06  
 \* RFC: CAMN880509XXX  
 \* Ocupación: ASESOR JURIDICO  
 \* Tiempo de residencia en el domicilio: 16 AÑOS 0 MESES  
 \* ¿Realizará Campaña?: NO

**Datos de contacto**

\* Tipo de teléfono: CELULAR  
 \* Teléfono de contacto: 811 4716198  
 \* Correo electrónico: NESTORCAMACHOMX@GMAIL.COM  
 Para recibir avisos y comunicados emitidos por el Instituto.

**Suplencia de la candidatura**

\* Clave de elector: VLVLJN89101601H000  
 Número de identificador OCR: 0345134112486  
 \* Nombre: JUAN RICARDO VELAZQUEZ VELOZ  
 Sobrenombre:  
 \* Sexo: HOMBRE  
 \* Lugar de nacimiento: AGUASCALIENTES  
 \* Fecha de nacimiento: 16/10/1989 **Edad: 31 AÑOS**  
 \* CURP: VEVJ891016HASLLN06  
 \* RFC: VEVJ891016XXX  
 \* Ocupación: HOGAR  
 \* Tiempo de residencia en el domicilio: 31 AÑOS 0 MESES

**Datos de contacto**

\* Tipo de teléfono: CELULAR  
 \* Teléfono de contacto: 465 1140810  
 \* Correo electrónico: JUANVLZ1989VELOZ@GMAIL.COM

Por mi propio derecho, autorizo recibir notificaciones a través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización (SIF) de la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), las cuales se realizan de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 9 numeral 1, inciso f), 10 y 11, del Reglamento de Fiscalización y el artículo 8, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Me doy por enterado/a en este momento, que el INE ha implementado una plataforma para realizar las notificaciones electrónicas, con la finalidad de comunicar de forma confiable, ágil y expedita actos derivados de los procesos de fiscalización. Sé que las notificaciones que me sean realizadas por este medio, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen.

Como usuario/a acepto la obligación de revisar en todo momento la bandeja de entrada para tener conocimiento de las notificaciones que me envíen y soy responsable de la información depositada en la misma, así como de la clave de usuario/a y contraseña que me sean proporcionadas para acceder al sistema una vez que mi registro sea aprobado en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.

**Aviso de privacidad simplificado**

El INE, como receptor, es responsable de los datos personales que obran en el SNR una vez que son transferidos por los partidos políticos nacionales y locales o los Organismos Públicos Locales. Las finalidades para las que los recibe consisten en integrar el repositorio de registros y sus modificaciones, proporcionar a los partidos locales y nacionales la herramienta para tal fin, así como para dotar a los órganos del INE y a los OPL de un sistema para la administración de los registros. También tiene como finalidad coadyuvar con las labores de fiscalización, conforme a la ley correspondiente y contar con un medio de comunicación con precandidaturas y candidaturas electas, para proporcionarles información, orientación y acompañamiento sobre sus derechos y obligaciones en materia de igualdad de género y no discriminación, a efecto de prevenir violencia política por razones de género. El INE no realiza transferencias, salvo las legalmente previstas.

El Aviso de Privacidad Integral está disponible en: <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales> (Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos).

El llenado del formulario no otorga la calidad de candidato o candidato, ésta se obtiene hasta el momento en que el Instituto o el OPL, según corresponda, aprueben el registro.

Declaro bajo protesta de decir verdad que la información manifestada de éste formulario de registro es cierta, y que soy sabedor(a) de las penas que se aplican a quien falsifica documentos o declara falsamente ante alguna autoridad pública distinta a la judicial, en términos de los artículos 243, 244, 245 y 247 fracción I, del Código Penal Federal.

Firma de el/ la solicitante de registro

1 de 1

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** En fecha 24 de marzo de 2020, **PROMOVÍ ANTE LA SALA MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano vía persaltum, **en mi carácter de aspirante a ser postulado** como candidato a Diputado Local propietario por el principio de representación proporcional, en ocasión del Proceso Electoral Local 2020-2021, **en la posición número cuatro o el primer lugar reservado para el género hombre de la lista del Partido Revolucionario Institucional en Aguascalientes**; en contra de la determinación del PRI en Aguascalientes por medio de la cual designaron a las personas en **LAS LISTAS DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN**

PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, las cuales fueron aprobadas mediante Acuerdo de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Aguascalientes, en la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente, celebrada a través de la plataforma digital zoom, en fechas 19 y 20 de marzo de 2021.

**DÉCIMO OCTAVO.-** En fecha 26 de marzo de 2021, vía correo electrónico en la dirección [nestorcamachomx@gmail.com](mailto:nestorcamachomx@gmail.com), **FUI NOTIFICADO** mediante cédula de notificación electrónica del **ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO**, recaído en el expediente SM-JDC-165/2021, por el Magistrado Ponente Ernesto Camacho Ochoa.

**DÉCIMO NOVENO.-** En fecha 5 de abril de 2021, **FUI NOTIFICADO PERSONALMENTE**, a través de la C. María Estela Cervantes Caballero, persona autorizada por el suscrito, para oír y recibir todo tipo de notificaciones, en el domicilio legal en la Ciudad de México, que para tal efecto señalé, sobre la Sentencia recaída en el expediente **CNJP-JDP-AGU-075/2021** de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

**VIGÉSIMO.-** En fecha 9 de abril de 2021, **PROMOVÍ JUICIO CIUDADANO ANTE LA SALA MONTERREY** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de la Sentencia recaída en el expediente CNJP-JDP-AGU-075/2021 de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

**VIGÉSIMO PRIMERO.-** El día 11 de abril de 2021, **FUI NOTIFICADO MEDIANTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA** del Acuerdo Plenario de Reencauzamiento, recaído en el expediente SM-JDC-211/2021.

**VIGÉSIMO PRIMERO.-** El día 15 de abril de 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, **DICTÓ SENTENCIA DEFINITIVA**, que confirma la recaída en el expediente CNJP-JDP-AGU-075/2021 de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

## AGRAVIOS

Para el presente apartado resulta importante considerar los siguientes criterios Jurisprudenciales:

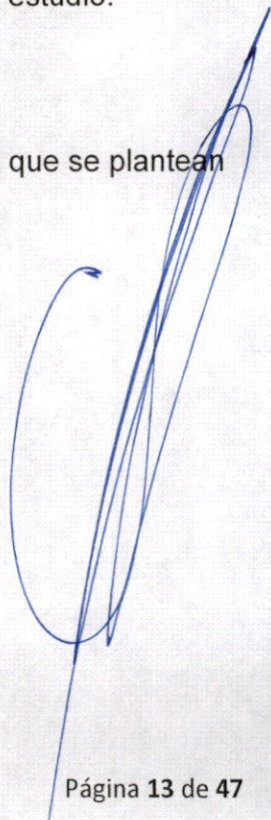
AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *tura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Además de los agravios y violaciones a las disposiciones normativas que se plantean en el Capítulo de Hechos, expongo los siguientes:





## AGRAVIO PRIMERO

EL INDEBIDO, ILEGAL DOLOSO Y RESTRICTIVO **DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS 5, 6 Y 7** OFRECIDAS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA MEDIANTE EL AUTO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN, DE MISMA FECHA QUE EL ACTO IMPUGNADO, Y QUE ME FUE NOTIFICADO AL MISMO TIEMPO QUE LA SENTENCIA FIRME.

VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, CERTEZA JURÍDICA.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO PRO-PERSONA.

NULO CONTROL CONVENCIONAL.

NO SATISFACE EL REQUISITO FUNDAMENTAL DE CONGRUENCIA QUE DEBE CUMPLIR TODA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL.

**ME CAUSA AGRAVIO**, el desechamiento de mis pruebas 5, 6 y 7 ofrecidas en el escrito inicial de demanda, toda vez que, **ME PONE EN UN ESTADO DE INDEFENSIÓN**. Ello, porque con dichas pruebas, como bien lo señala la Autoridad Responsable en la foja 10 del acto impugnado, **pretendo acreditar que el PRI Aguascalientes hizo una nula motivación y fundamentación**, al momento de proponerme, aprobarme y postularme en la posición número 7 de la lista, y no en la posición número 4, como así lo pedí, en dos ocasiones.

Al respecto, un día antes de ser dictada la Sentencia ahora impugnada, la Sala Superior mediante la Sentencia SUP-JDC-407/2021, **de fecha 14 de abril de 2021** resolvió:

*“...Los partidos políticos tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos, ya que son entidades de interés público, y deben sujetar sus actos a la Constitución, a las leyes e instituciones que de ella emanen y, desde luego, a su normativa interna, siempre en la dimensión del respeto de los derechos humanos, en términos del artículo 1° constitucional, entre ellos, los derechos de sus personas afiliadas o militantes a participar en algún proceso de selección interna...”*

*“...los partidos políticos cuentan con órganos de facultades inherentes a los procesos internos para selección de candidaturas, y cuyas determinaciones pueden, eventualmente, vulnerar los derechos político-electorales de sus personas afiliadas o militantes, por lo que ese posible efecto los constríne a ceñirse al principio de legalidad, y emitir actos debidamente fundados y motivados...”*

*“el conjunto de derechos de la militancia genera la correlativa obligación, por parte del órgano partidario competente, de emitir una determinación donde funde y motive la causa por la que se procede de tal o cual manera, respecto a los derechos político-electorales de su militancia y dar a conocer los motivos y fundamentos a la persona interesada..”*

*“...El cumplimiento de esa obligación tiene por objeto que los personas afiliadas o militantes tengan plena certeza de las consideraciones que llevaron a los órganos partidistas a resolver de una forma u otra...”*

Peor aún, la Autoridad Responsable, **MEDIANTE LA MISMA PONENCIA QUE RESOLVIÓ EL ACTO IMPUGNADO**, a cargo del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos y su Secretario de Estudio Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba, el día 17 de abril de 2021 **-dos días después-**, resolvió el expediente TEEA-JDC-104/2021, en la que de manera textual señala:

“...SENTENCIA DEFINITIVA, mediante la que se revoca parcialmente la resolución impugnada porque;...

“...c) la CNE sí tiene la obligación de fundar y motivar las actuaciones que se le cuestionen en el ejercicio de sus funciones partidistas, ya que a pesar de que se trate de un órgano interpartidista emite actos de autoridad que pueden ser privativos de derechos y;...”

Para la emisión de dicha Sentencia, **SÍ SE OBSERVÓ** el criterio señalado por la Sala Superior en el SUP-JDC-407/2021, **PERO NO LO OBSERVÓ EN MI BENEFICIO**, al resolver el acto impugnado.

**ME CAUSA AGRAVIO**, porque la autoridad responsable, al momento de desechar mis pruebas, **de manera dolosa y en mi perjuicio, HA VIOLENTADO mi derecho pro-persona, mi derecho de certeza jurídica y el derecho de seguridad jurídica.**

Lo anterior, argumentando en su auto de radicación, admisión y cierre de instrucción, lo siguiente:

*“...de las cuales, se abordará en sus procedencia en el fallo jurisdiccional del presente asunto...”*

También lo hace en la foja 19 del acto reclamado, de la siguiente manera:

*“...pues estas pruebas se encuentran encaminadas a acreditar las razones por las cuales se determinó la posición número 7 para el quejoso, siendo que, como ya se estudió, esta decisión se encuentra dentro de la facultad discrecional del partido...”*

**ME CAUSA AGRAVIO**, por el Tribunal Electoral de Aguascalientes, **EN UN SENTIDO CONTRARIO AL PRINCIPIO PRO-PERSONA, CONVALIDA LA OMISIÓN**, incurrida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, ello, porque **debió valorar exhaustivamente** los medios de prueba que señalé en mi escrito de demanda, como base para resolver sobre la procedencia de mis pretensiones.

Las pruebas que no fueron debida y exhaustivamente sustanciadas y valoradas, por el PRI y dicha omisión convalidada por el Tribunal Electoral de Aguascalientes, al dictar la Sentencia que se impugna, fueron las que se ofrecieron de la siguiente manera:

11. DOCUMENTAL.- Consiste en el escrito de petición de candidatura de fecha 15 de febrero de 2021, dirigido al Prof. Herminio Ventura Rodríguez, en su

carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de Aguascalientes. Con atención al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y al Tribunal Electoral de Aguascalientes. Ésta documental se encuentra, en un tanto en versión original, en los archivos que hacen los expedientes de las autoridades electorales comento. Ofrezco la presente documental, mediante copia simple para su identificación.

12. DOCUMENTAL.- Consiste en el escrito de petición de candidatura de fecha 19 de marzo de 2021, dirigido al el Lic. Antonio Lugo Morales, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de Aguascalientes. Con atención al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y al Tribunal Electoral de Aguascalientes. Ésta documental se encuentra, en un tanto en versión original, en los archivos que hacen los expedientes de las autoridades electorales comento. Ofrezco la presente documental, mediante copia simple para su identificación.
15. DOCUMENTAL.- Consiste en el informe en vía de regreso, en el cual, el PRI Aguascalientes informará previa requisición de la Sala Regional del TEPJF, los pormenores en los que se llevó a cabo, y ofrecerá la copia debidamente certificada de la versión estenográfica y el Acta correspondiente a la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente, celebrada el viernes 19 de marzo y sábado 20 de marzo de 2021, a través de la plataforma digital zoom. Ésta documental se encuentra, en un tanto en versión original, en los archivos que hacen los expedientes de las autoridades electorales comento.
16. PRUEBA TÉCNICA.- Consiste en el informe en vía de regreso, en el cual, el PRI Aguascalientes informará previa requisición de la Sala Regional del TEPJF, los pormenores en los que se llevó a cabo, y ofrecerá el video que debió ser grabado mediante la plataforma digital zoom, durante el desahogo de la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente, celebrada el viernes 19 y sábado 20 de marzo de 2021.
17. DOCUMENTAL.- Consiste en el informe en vía de regreso, en el cual, el PRI Aguascalientes informará y/o proporcionará previa requisición de la Sala Regional del TEPJF, la información necesaria a fin de que se pudiera hacer un análisis integral de la forma en cómo se hicieron las postulaciones tanto en las fórmulas reservadas para las cuotas a favor de personas con discapacidad , por el principio de representación proporcional, así como las las posiciones reservadas para hombres en la lista ahora impugnada.

Fortalece lo anterior, el criterio sentado en Jurisprudencia, por el TEPJF:

*Jurisprudencia 12/2001*

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-**  
Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Contrario a lo antes citado, que determinó el Tribunal Electoral de Aguascalientes, la normatividad interna del PRI, **SÍ PREVE LA GENERACIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE HACEN A LAS PRUEBAS DESECHADAS**, por lo que resultan ser documentos públicos cierto y determinados, al tenor de las siguientes:

Reglamento Interior de la Comisión Política Permanente del PRI.


*Artículo 8.*

*Compete al Secretario de la Comisión Política Permanente:*

*V. Integrar, junto con el Secretario Técnico, las actas de las sesiones de la Comisión Política Permanente, firmándolas conjuntamente con el Presidente.*

*Artículo 15.*

*La convocatoria, orden del día, propuestas y **actas de la Comisión Política Permanente**, serán remitidos por los medios convencionales y/o por medio magnético y/o correo electrónico.*

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and a vertical line extending downwards from the bottom of the loops.

## **AGRAVIO SEGUNDO**

EL INDEBIDO, ILEGAL DOLOSO Y RESTRICTIVO **PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN JURÍDICA A RESOLVER**, HECHA POR LA RESPONSABLE EN EL PUNTO 4.3.

OMISIÓN A los PUNTOS CONTROVERTIDOS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.

VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, CERTEZA JURÍDICA.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO PRO-PERSONA.

NULO CONTROL CONVENCIONAL.

NO SATISFACE EL REQUISITO FUNDAMENTAL DE CONGRUENCIA QUE DEBE CUMPLIR TODA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL.

**ME CAUSA AGRAVIO**, porque la autoridad responsable, **NO DEFINE Y ESTABLECE EN SU TOTALIDAD, LAS CUESTIONES JURÍDICAS A RESOLVER**, que fueron planteados a través de todos los puntos solicitados y señalados por mi parte en el escrito inicial de demanda. Los cuales, fueron claros, ciertos y determinados, sin embargo, la autoridad responsable, no tuvo la más mínima intención de hacer un ejercicio de suplencia de la queja.

En las fojas 6, 7, 8, 9 y 10, de la Sentencia que se impugna, la autoridad responsable, afirma hacer un análisis integral del escrito de demanda, en el que advierte esencialmente la fijación de 12 agravios vertidos, de los cuales desprende 45 elementos, y los precisa de manera individual.

Así mismo, el Tribunal Electoral de Aguascalientes, en la foja 11 de su Sentencia ahora impugnada, señala lo siguiente:

*"...4.3. Cuestión jurídica a resolver.*

*En consecuencia, a lo anteriormente establecido, esta autoridad jurisdiccional determina que la cuestión jurídica a resolver consiste en:*

- *Establecer si la CNJP fue exhaustiva en su análisis;*
- *Resolver si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada;*
- *Determinar si fue apegada a derecho la determinación de validar la candidatura por representación proporcional del promovente, en la posición número 7 de la lista; y*
- *En consecuencia, confirmar, modificar o revocar la actuación combatida..."*

**ME CAUSA AGRAVIO**, porque la responsable, **NO DETERMINA ENTRE LAS CUESTIONES JURÍDICAS A RESOLVER**, diversos puntos planteados en mi escrito inicial de demanda, entre los que destacan:

1. En mi agravio primero, señalé **el impacto y las consecuencias jurídicas**, así como las lesiones a mis derechos, la restricción a mi derecho de acceso efectivo al cargo público, y las consecuencias de hecho y de derecho, todas las anteriores, **generadas por la omisión de respuesta a mis dos peticiones por escrito**, solicitando la postulación en un lugar específico de la lista.
2. En mi agravio segundo del escrito inicial de demanda, **señalé el omiso y nulo análisis convencional y pro-persona**, hecha por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria Del PRI.
3. En mi agravio cuarto del escrito inicial de demanda, **señalé la omisión del PRI Aguascalientes**, de hacer ejercicio de maximización de los derechos de las personas con discapacidad, de implementar acciones reforzadas para hacer valer dichos derechos, o de implementar un ejercicio de paridad flexible ante categorías sospechosas.
4. En mi agravio sexto, **señalé el sesgo de discriminación en mi perjuicio**, generado por el PRI Aguascalientes, al momento de proponerme, aprobarme y postularme como candidato de representación proporcional en la posición 7.
5. En mi agravio décimo primero, **señalé la omisión de acciones afirmativas estatutarias**, por parte del PRI Aguascalientes, dando prioridad a un hombre convencional para ocupar la posición 4, frente al suscrito, que es hombre con discapacidad y menor a 35 años de edad. Por lo que, el Tribunal Electoral de Aguascalientes, al emitir la sentencia que se impugna, **validó la violación a mis derechos y las reglas** previstas en los artículos, 7, 47, 49, 184, 185 y demás relativos a los Estatutos del PRI, los cuales otorgan **acciones afirmativas a las personas con discapacidad y los menores de 35 años**.

## AGRAVIO TERCERO

LOS RAZONAMIENTOS DADOS EN LA RESOLUCIÓN QUE SE COMBATE NO ATIENDEN EL CONTENIDO DE MIS AGRAVIOS, NO LOS ANALIZA TAMPOCO VALORA CON EXHAUSTIVIDAD Y LEGALIDAD. LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL TEEA PARA AFIRMAR QUE LA CNJP ATENDIÓ DE MANERA EXHAUSTIVA MIS AGRAVIOS.

VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA.

NULO ANÁLISIS Y CONTROL CONVENCIONAL.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO PRO-PERSONA

VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1, 14, 16, 35 Y 41.

NO SATISFACE EL REQUISITO FUNDAMENTAL DE CONGRUENCIA QUE DEBE CUMPLIR TODA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL.

El Tribunal Electoral de Aguascalientes, sólo se limita en su numeral 5.2 denominado "La autoridad responsable si fue exhaustiva en la resolución impugnada", en las fojas 12, 13, 14, de hacer una tabla comparación, de conformidad a las siguientes:

SINTESIS DE AGRAVIOS DEMANDA INICIAL	CONJUNTO DE AGRAVIOS DEMANDA INICIAL	RESOLUCIÓN DEL ORGANO PARTIDARIO
En este apartado, el TEEEA <u>hace una síntesis limitada</u> de mis agravios manifestados en el escrito de demanda.	En este apartado, el TEEEA <u>transcribe el enunciamiento de la agrupación</u> de mis agravios que hace la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.	En este apartado, el TEEEA, hace una síntesis de las posiciones, conclusiones y argumentos con los que la CNJP se allegó para resolver.

De la sana lógica, y de la propia redacción de la tabla en comento, queda evidente que, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, **NO AGOTÓ CUIDADOSAMENTE TODOS Y CADA UNO DE LOS PLANTEAMIENTOS FORMULADOS EN MI ESCRITO DE DEMANDA**, y que el propio Tribunal Electoral de Aguascalientes, en las fojas 6, 7, 8, 9 y 10, de la Sentencia que se impugna, afirma hacer un análisis integral del escrito de demanda, en el que advierte esencialmente la fijación de 12 agravios vertidos, de los cuales se desprenden 45 elementos, y los precisa de manera individual.

**ME CAUSA AGRAVIO**, porque la autoridad responsable, al emitir la Sentencia TEEA-JDC-101/2021, **NO ATENDIÓ EXHAUSTIVAMENTE, LEGALMENTE Y EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO-PERSONA MIS AGRAVIOS** planteados en el escrito inicial de demanda, en consecuencia, la resolución no es congruente con los puntos cuestionados por esta parte actora.

Los razonamientos dados en la resolución que se combate no atienden el contenido de mis agravios, no los analiza ni valora con exhaustividad.

**ME CAUSA AGRAVIO**, que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, hizo una indebida confirmación de que, la CNJP dejó de estudiar mis agravios y demeritó mis pretensiones. Y en su plena jurisdicción, no hace un estudio de los mismos, al dictar la Sentencia que nos ocupa.

**ME CAUSA AGRAVIO**, porque la responsable **DEBIÓ AGOTAR CUIDADOSAMENTE TODOS Y CADA UNO DE LOS PLANTEAMIENTOS FORMULADOS** en mi escrito de demanda, en contra de la Sentencia de la CNJP de número de expediente CNJP-JDP-AGU-075/2021 era preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos contenidos en mis agravios, y así mismo, debió valorar los medios de prueba que señalé en mi escrito, como base para resolver sobre la procedencia de mis pretensiones. Pero la responsable omitió realizar este ejercicio en la resolución que se combate.

Sirve de apoyo el siguiente criterio sentado en jurisprudencia:

*Jurisprudencia 12/2001*

*EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.*

**ME CAUSA AGRAVIO**, porque le Tribunal Electoral de Aguascalientes, el dictar la sentencia ahora impugnada, no atendió y no actuó en observancia a lo señalado por la tesis XXVII/2016, la cual señala que, **LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER REFORZADO DE HACER EFECTIVA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA** de todas las personas en igualdad real de oportunidades, evitando patrones socioculturales, prejuicios, estereotipos y prácticas consuetudinarias de cualquier otra índole basadas en la idea de prevalencia de uno de los sexos sobre el otro.



Por último, el Tribunal Electoral de Aguascalientes, en su foja 14 señala:

*“...De tal suerte, que como puede advertirse de la anterior herramienta, la autoridad responsable agrupó los agravios, y los atendió de manera exhaustiva. Esto en el entendido que su examen en conjunto o separado, no causa lesión, de acuerdo a la jurisprudencia 4/2000.<sup>1</sup>*

*En consecuencia, ante la exhaustividad acreditada de la resolución impugnada, son **infundados** los agravios vertidos por el actor....”*

**ME CAUSA AGRAVIO**, porque cierto es que, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, **PODÍA ESTUDIAR EN SU CONJUNTO** los agravios presentados, por ello, **NO LE PERMITÍA** resolverlos de forma genérica o señalando un argumento en común. Sin embargo, la CNJP **DEBIÓ AGOTAR CUIDADOSAMENTE TODOS Y CADA UNO** de los planteamientos formulados.

**ME CAUSA AGRAVIO**, porque la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, **EN NINGÚN MOMENTO SE PRONUNCIÓ** sobre la constitucionalidad que me asiste en cuanto a mis derechos políticos electorales como persona con discapacidad; en cuanto a mi reclamo de falta de un ejercicio de paridad flexible ante categorías sospechosas a mi favor; en lo relativo al del nulo ejercicio de maximización de mis derechos político electorales como persona con discapacidad; la ausencia de una igualdad sustantiva y material; y en cuanto a la implementación a mi favor de acciones reforzadas para hacer valer mis derechos como persona con discapacidad, y ante dicha falta de pronunciamiento, el Tribunal Electoral de Aguascalientes, **INDEBIDAMENTE, DOLOSAMENTE Y EN PERJUICIO A MI DERECHO PRO-PERSONA, CONFIRMA LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD DE LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA.**

**ME CAUSA AGRAVIO**, porque el Tribunal Electoral de Aguascalientes, de manera dolosa, pretenciosa y en perjuicio a mi derecho humano pro-persona, pretende validar que, la técnica de estudio en conjunto de los agravios valida cualquier resolución, posicionamiento o estudio.

Por lo que, esta Sala Monterrey, no debe ser omisa a que, **LA TÉCNICA DE ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS, DEBE SER INDEPENDIENTE A LA ATENCIÓN Y EL AGOTAMIENTO CUIDADOSO** de todos y cada uno de los planteamientos formulados en mi escrito de demanda.

**ME CAUSA AGRAVIO**, la indebida fundamentación y motivación del TEEA **PARA AFIRMAR A QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA, SÍ FUE EXHAUSTIVA**

**SIN UN EJERCICIO DE MOTIVACIÓN PLENO**, El Tribunal Electoral de Aguascalientes, afirma que la CNJP sí fuer exhaustiva, no señala con precisión, aún y cuando así debe ser, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración **para dicha afirmación**.

**SE CONFIGURA LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**, toda vez que, para las Autoridades Partidistas, al emitir el acto que nos ocupa, resultó necesario, además, que existiera de su parte, la exacta adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En cuanto a **la indebida motivación**, que, no basta que la Sentencia ahora impugnada, apenas observe una motivación pro-forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente. Ello, porque aunado a los argumentos líneas arriba expresado, el Tribunal Electoral de Aguascalientes, **no subsume en las circunstancias de hecho con las que pudo motivar su acto**. No basta entonces, que sólo se citen preceptos legales, acuerdo o sentencias de las autoridades electorales.

Sirva de fundamento a los argumentos antes señalados, los siguientes Criterios Jurisprudenciales de la SCJN:

Tesis I.6o.A.33 A de rubro:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

Tesis Jurisprudencial 260 de rubro:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

Tesis Jurisprudencial 991 de rubro:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN

## **AGRAVIO CUARTO**

INDEBIDA, RESTRICTIVA E ILEGAL DETERMINACIÓN Y VALIDACIÓN QUE HACE EL TEEA SOBRE DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CNJP-JDP-AGU-075/2021.

VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA.

VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1, 8,14, 16, 17.

NULO ANÁLISIS Y CONTROL CONVENCIONAL.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO PRO-PERSONA

NO SATISFACE EL REQUISITO FUNDAMENTAL DE CONGRUENCIA QUE DEBE CUMPLIR TODA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL.

En la foja 15 de la Sentencia ahora impugnada, el Tribunal Electoral señaló a la letra:

*“...No obstante, el promovente no aporta argumentos que permitan advertir a esta autoridad jurisdiccional, de qué forma no se cumple con la debida o suficiente fundamentación y motivación de la resolución impugnada...”*

**ME CAUSA AGRAVIO**, toda vez que contrario a lo que manifiesta la autoridad responsable, **SÍ PORTÉ ARGUMENTOS** sobre la indebida fundamentación y motivación de la CNJP.

Ello es así, tanto que el propio Tribunal Electoral, en la misma foja 15, señala a la letra:

*“...En tal sentido, en el asunto, la parte actora indica que se configura una indebida fundamentación y motivación, toda vez que la responsable debió realizar una exacta adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables...”*

En la lógica del Tribunal Electoral de Aguascalientes, no aporté argumentos, **PERO SÍ RECONOCE Y SEÑALA**, que en mi demanda, indiqué la configuración de una indebida fundamentación y motivación, por lo que en consecuencia, la autoridad responsable, **ES OMISA EN MI PERJUICIO** de hacer un ejercicio de suplencia de la queja, lo que se traduce en una **VIOLACIÓN A MI DERECHO PRO-PERSONA**.

*“...En tal sentido, en el asunto, la parte actora indica que se configura una indebida fundamentación y motivación, toda vez que la responsable debió realizar una exacta adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables...”*

**ME CAUSA AGRAVIO, LA OMISIÓN DEL TEEA DE HACER UN EJERCICIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA** en beneficio a mi derecho humano Pro-Persona. Ello, porque la suplencia de la queja, tiene su regulación en la norma fundamental.

En esta misma idea, la suplencia de la queja, es una institución procesal de rango constitucional, o principio constitucional conforme el cual, bajo determinadas circunstancias establecidas por el legislador ordinario, **los juzgadores están obligados a examinar de oficio la legalidad de las resoluciones reclamadas ante ellos** y, de advertir alguna irregularidad que impacta en una violación a los derechos humanos, **procederán a revisar si hubo o no argumento coincidente con la violación detectada**, a fin de declararlo fundado y, en caso contrario, suplir la deficiencia.

Funda lo anterior, la Tesis Aislada de la Segunda Sala de la SCJN XCII/2014 (10ª) de rubro:

*SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL.*

**ME CAUSA AGRAVIO, LA OMISIÓN DE SUPLENCIA DE LA QUEJA POR PARTE DEL TEEA**, ello porque es un principio constitucional, que debió ser observado por las personas encargadas de impartir justicia al dictar una sentencia en los medios de impugnación que se someten a su estudio, con el objeto de asegurar a los justiciables su derecho a una tutela judicial efectiva y, en su caso, la protección de sus derechos fundamentales que hagan valer en su escrito de demanda.

Funda lo anterior la tesis aislada de la Segunda Sala de la SCJN XXVIII/2000 (2ª) de rubro:

*SENTENCIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS BÁSICOS QUE DEBEN OBSERVAR LOS JUECES Y MAGISTRADOS PARA RESOLVER COHERENTEMENTE TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN JUICIO, SALVO LOS CASOS EN QUE ELLO RESULTE INNECESARIO.*

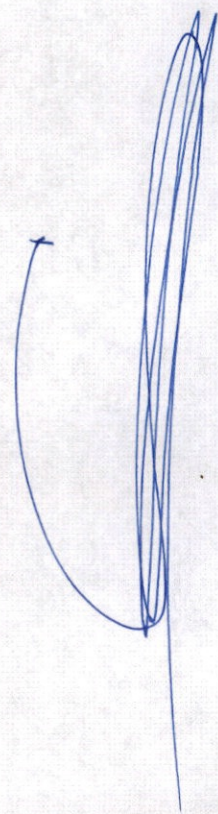
Similar criterio sostuvo la Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-11/2007, SUPJDC-2568/2007 y SUP-JDC-2569/2007.

Por su parte, la Constitución general estableció el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, **como un mecanismo para compensar las desventajas procesales en las que acuden los quejosos**, para que los operadores jurídicos suplieran las omisiones y mejoraran las razones expresadas por los recurrentes en sus escritos de demanda para garantizarles su derecho a una tutela judicial efectiva.

Por su parte, el Tribunal Electoral de Aguascalientes, en la foja 15 de la Sentencia ahora impugnada, a la letra señala:

Además, redirecciona sus agravios a la determinación de la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PRI Aguascalientes, así como de la CPP, siendo que esas no resultan en el asunto las autoridades responsables, limitándose a transcribir los argumentos vertidos en su demanda intrapartidista, sin controvertir frontalmente las consideraciones vertidas en la resolución que impugna.

**ME CAUSA AGRAVIO, LA INDEBIDA INTERPRETACIÓN QUE HACE EL TEEA,** ello, porque fue la Presidencia del CDE del PRI Aguascalientes, así como la Comisión Política Permanente, fueron las autoridades electorales que determinaron las listas de candidatas a diputados locales por el principio de representación proporcional.



## **AGRAVIO QUINTO**

LA INDEBIDA, RESTRICTIVA, ILEGAL Y VIOLATORIA AL PRINCIPIO PRO-PERSONA, DETERMINACIÓN QUE HACE LA RESPONSABLE, RESPECTO A LA CALIFICACIÓN DE LA FALTA DE RESPUESTA DEL PRI, EN EL PUNTO 5.4 DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.

VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA.

VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1, 8, 14, 16, 17, 35 Y 41.

NULO ANÁLISIS Y CONTROL CONVENCIONAL.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO PRO-PERSONA

INDEBIDO ESTUDIO PRO-PARTIDO POLÍTICO

NO SATISFACE EL REQUISITO FUNDAMENTAL DE CONGRUENCIA QUE DEBE CUMPLIR TODA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL.

En la foja 16, el Tribunal Electoral de Aguascalientes, a la letra señala:

“...en el entendido que esto depende del ejercicio de la libre autodeterminación y autoorganización del partido en cuestión, así como del desarrollo de sus planes y estrategias políticas, como más adelante se precisará...”

**ME CAUSA AGRAVIO, LA INDEBIDA, RESTRICTIVA, ILEGAL INTERPRETACIÓN PRO-PARTIDO** a favor de la CNJP del PRI y la **OMISIÓN DE INTERPRETACIÓN PRO-PERSONA** a mi favor como ciudadano y persona con discapacidad.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su Sentencia SUP-REC-118/2021 Y SUP-REC-123/2021, ACUMULADOS, en fecha 10 de marzo de 2021.

*“tampoco puede aludirse una afectación al derecho de autoorganización de los partidos...”*

*“...al referir que debe tenerse presente que los actores políticos preparan su estrategia de manera previa al registro de las fórmulas correspondientes, para lo cual planifican y realizan sus procedimientos internos, de conformidad con un marco normativo, el cual debe ser previsible...”*

*“...Lo anterior, ya que, si bien el derecho de auto organización de los partidos se instituye como un eje rector dentro de su propia organización, conforme con el cual, los institutos políticos tienen libertad para determinar, entre otras cosas, el procedimiento de selección de personas para la integración de fórmulas o listas de candidaturas, lo anterior, debe hacerse en armonía con los principios de igualdad y pluralismo nacional y las reglas previstas para la asignación de candidaturas...”*

Dichos argumentos, igualmente la Sala Superior del TEPJ, los razonó en el recurso de apelación, identificado con el número de expediente SUP-RAP-726/2017.

## AGRAVIO SEXTO

LA INDEBIDA, RESTRICTIVA, ILEGAL Y VIOLATORIA AL PRINCIPIO PRO-PERSONA, DETERMINACIÓN QUE HACE LA RESPONSABLE, RESPECTO A LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUEDA EN LA ÓRBITA DE LA FACULTAD DISCRECIONAL DEL PRI, BAJO SU LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN Y AUTODETERMINACIÓN, EN EL PUNTO 5.5 DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.

VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA.

VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1, 8, 14, 16, 17, 35 Y 41.

NULO ANÁLISIS Y CONTROL CONVENCIONAL.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO PRO-PERSONA

INDEBIDO ESTUDIO PRO-PARTIDO POLÍTICO

NO SATISFACE EL REQUISITO FUNDAMENTAL DE CONGRUENCIA QUE DEBE CUMPLIR TODA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL.

**EN PRIMER TERMINO.** El Tribunal Electoral de Aguascalientes, en las fojas 16, 17, 18 y 19 de la Sentencia que ahora impugno, señala a la letra:

*“...En efecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; así como los artículos 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos; y 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulen su vida interna...”*

*“...Dentro de los asuntos internos de los partidos políticos están los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, así como los procedimientos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección...”*

*“...En suma, el derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, como principio de base constitucional, el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios del orden democrático; aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos; esto, con la finalidad de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados...”*

*“...Ahora bien, el procedimiento que se sigue para la conformación de las listas de candidaturas de representación proporcional es un acto complejo, el cual está sujeto al principio de libertad de autoorganización y autodeterminación del partido y, de la revisión a la normatividad estatutaria del PRI, no se desprende la obligación de emitir alguna convocatoria en la que pueda participar la militancia, en donde se adviertan los requisitos que deben contar las o los aspirantes a alguna candidatura, o la obligación de emitir algún acuerdo mediante el que se fundamente o motive la postulación de alguna candidatura, sino que queda en la órbita de la facultad*

discrecional del instituto político la propuesta del listado de candidaturas propietarias y suplentes para su respectiva sanción...

“...Por ende, este Tribunal considera que, contrariamente a lo argumentado por el promovente, fue correcta la determinación de la autoridad responsable, en el sentido de que la postulación de éste, fue amparado bajo el derecho de autoorganización del partido, así como los principios democráticos; atendiendo a las particularidades que reviste el mecanismo para la conformación y sanción de listados; siendo que la debida aplicación de principios y la observancia de **acciones afirmativas** son aspectos independientes a la validez del tipo de procedimiento y el modo en que se sostiene su fundamentación y motivación...”

**ME CAUSA AGRAVIO, LA INDEBIDA, ILEGAL Y RESTRICTIVA INTERPRETACIÓN PRO-PARTIDO POLÍTICO A FAVOR DEL PRI Y LA OMISIÓN DE ANÁLISIS PRO-PERSONAL A MI FAVOR**, por parte de la responsable. Ello, porque pone por encima el derecho de autoorganización de los partidos políticos, sobre le derecho de igualdad sustantiva y material de las personas con discapacidad.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su Sentencia SUP-REC-118/2021 Y SUP-REC-123/2021, ACUMULADOS, **en fecha 10 de marzo de 2021.**

“...*tampoco puede aludirse una afectación al derecho de autoorganización de los partidos...*”

“...al referir que debe tenerse presente que los actores políticos preparan su estrategia de manera previa al registro de las fórmulas correspondientes, para lo cual planifican y realizan sus procedimientos internos, de conformidad con un marco normativo, el cual debe ser previsible...”

“...Lo anterior, ya que, si bien el derecho de auto organización de los partidos se instituye como un eje rector dentro de su propia organización, conforme con el cual, los institutos políticos tienen libertad para determinar, entre otras cosas, el procedimiento de selección de personas para la integración de fórmulas o listas de candidaturas, lo anterior, debe hacerse en armonía con los principios de igualdad y pluralismo nacional y las reglas previstas para la asignación de candidaturas...”

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su Sentencia SUP-JDC-407/2021, de **fecha 14 de abril de 2021**, señaló lo siguiente:

“...Así, a pesar del reconocimiento de la libertad de decisión política y del derecho de autoorganización de los partidos, estos no pueden ejercerse sin tomar en cuenta el respeto de los derechos de la militancia...”



“...Sin embargo, esa libertad de autoorganización no es absoluta, pues conlleva la obligación de que los métodos preestablecidos para esos fines sean congruentes, basados en elementos objetivos y puedan producir resultados medibles...”

“...De esta manera, una determinación que se aparte de la regulación que el propio partido decidió darse, no puede justificarse en el ejercicio del derecho de autoorganización, pues más bien implica una contravención de ese principio en correlación con otros como las garantías de certeza y seguridad jurídica...”

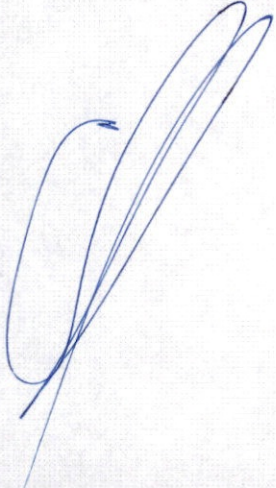
También, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su Sentencia SUP-RAP-121/2020 Y ACUMULADOS, de fecha **31 de diciembre de 2020**, señaló lo siguiente:

“...Lo anterior, porque ha sido criterio de este Tribunal Electoral que las acciones afirmativas implementadas por el CGINE guardan armonía y coherencia con el modelo de protección y maximización de los derechos humanos, a la vez que dota de certeza y seguridad jurídica a los PP respecto de la forma en que habrán de postular las candidaturas a los cargos legislativos...”

“...constituyen meras modulaciones tendentes a la obtención de un bien público superior, con lo que se armoniza tales postulados con los principios de igualdad y no discriminación, así como con el pluralismo cultural imperante en la nación mexicana...”

“...dicha libertad está acotada y debe ejercerse dentro de los límites razonables que represente la vigencia de otros principios, valores y derechos de igual o mayor jerarquía, como en el caso son los postulados que orientan el respeto a la igualdad y no discriminación, y la prevalencia pluricultural...”

En esta misma tesitura, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su Sentencia SUP-RAP-726/2017 Y ACUMULADOS, en fecha 14 de diciembre de 2017.



“...los principios de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos no pueden llevarse al extremo de estimar que lo decidido por dichos institutos acerca de la postulación de candidatos no puede ser revisado por las autoridades electorales administrativas, en tanto que los mismos también conviven con otros reconocidos en la propia Norma Suprema, que son los de igualdad (artículo 1) pluralismo cultural (artículo 2) y paridad de género (artículo 41, base I, párrafo segundo), los cuales, además de que obligan a los partidos políticos a respetarlos, igualmente constriñen a las autoridades legislativas y administrativas en la materia, para remover todos los obstáculos que impidan la plena observancia de tales principios en la integración de los órganos de representación popular...”

*“...Por ende, si bien los partidos políticos están facultados para establecer sus propios procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, a fin de que se cumpla con la paridad de género y el principio de pluralismo nacional, lo cierto es que, de un análisis integral al sistema jurídico mexicano, dicha facultad puede ser modulada por las autoridades electorales la cuales también están obligadas, por disposición de la ley fundamental y distintos ordenamientos internacionales a garantizar que dichos principios constituyan una realidad material...”*

*“...a juicio de esta Sala en modo alguno se vulnera el principio de auto organización y auto-limitación de los partidos con la implementación de tales medidas, sino que solamente se ven modulado en busca de un bien mayor, dado que, el Instituto demandado armoniza de manera correcta los principios de autodeterminación y autorregulación partidista con los principios de igualdad, paridad de género y pluralismo cultural...”*

*“...Entonces, si bien el derecho de auto organización de los partidos políticos se instituye como un eje rector dentro de su propia organización, conforme con el cual, los partidos políticos tienen libertad para determinar, entre otras cosas, el procedimiento de selección de personas para la integración de fórmulas o listas de candidaturas, lo anterior, debe hacerse en armonía con los principios de igualdad, paridad de género y pluralismo nacional y las reglas previstas para la asignación de candidaturas.”*

*“...no resultan violatorios del núcleo fundamental del derecho de auto organización y autodeterminación que tienen los partidos políticos, porque el ajuste que se pide a la solicitud del registro de candidaturas se realiza con la finalidad de hacer efectivos los principios de igualdad sustantiva y paridad de género, y pluralismo nacional, ...”*

Ahora bien, atendiendo a lo razonado por la Sala Superior, al dictar la Sentencia SUP-RAP-726/2017 Y ACUMULADOS, es dable afirmar que, con independencia de los mecanismos internos con que cuenten los partidos para alcanzar en la postulación de candidatos la paridad exigida a nivel constitucional, **su derecho de autodeterminación y auto organización** debe ejercerse respetando la modulación impuesta en los Acuerdos del OPLE Aguascalientes y las Sentencias del Tribunal Electoral de Aguascalientes y de la Sala Monterrey de TEPJF, de manera que el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, **se ajuste a los mismos porque dicha restricción es mínima, y potencializa fines convencionales y constitucionalmente exigidos.**

En este sentido, atendiendo a lo razonado por la Sala Superior, al dictar la Sentencia SUP-RAP-726/2017 Y ACUMULADOS, **dentro de los deberes impuestos a los partidos políticos constitucionalmente**, se encuentra el atinente a lograr la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas, pero también, convencionalmente, el Estado debe maximizar dicha paridad y buscar los

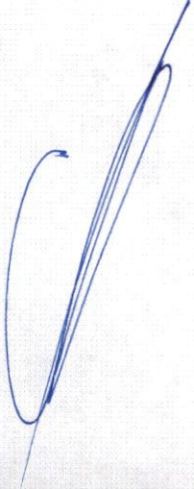
**mecanismos para que, los grupos minoritarios, puedan estar representados** en los órganos de decisión deliberativa como los cuerpos legislativos.

En esta misma tesitura, atendiendo a lo razonado por la Sala Superior, al dictar la Sentencia SUP-RAP-726/2017 Y ACUMULADOS, Por lo que, la paridad de género y el **principio de pluriculturalismo nacional** se erigen como principios constitucionales transversales, tendentes a alcanzar la participación igualitaria de las mujeres y grupos minoritarios en la política y en los cargos de elección popular que también **deben ser observados por los partidos políticos, pero no solamente de forma, sino materialmente.**

**ME CAUSA AGRAVIO, LA OMISIÓN DE CONTROL CONVENCIONAL,** en mi perjuicio que hace el Tribunal Electoral de Aguascalientes, violentando mi derecho humano Pro-Persona.

Ello, porque **NO PUEDE ALUDIRSE A UNA AFECTACIÓN AL DERECHO DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.** Lo anterior, ya que, si bien el derecho de auto organización de los partidos políticos se instituye como un eje rector dentro de su propia organización, conforme con el cual, los institutos políticos tiene libertad para determinar, entre otras cosas, el procedimiento de selección de personas para la integración de fórmulas o listas de candidaturas, lo anterior, **DEBE HACERSE EN ARMONÍA** con la implementación de acciones afirmativas, ejercicio de paridad flexible ante categorías sospechosas o la implementación de acciones reforzadas que maximicen los derechos de las personas con discapacidad, **EN MI BENEFICIO COMO EL ÚNICO ASPIRANTE CON DISCAPACIDAD** que solicitó el espacio 4 y no el 7, dentro de la lista.

**EN SEGUNDO TERMINO.** En la foja 18 de la Sentencia ahora impugnada, el Tribunal Electoral de Aguascalientes, a la letra señala:



*No obstante, y contrario a lo aducido por el promovente, el ejercicio de ponderación y deliberación que lleva a cabo la al CPP **no puede circunscribirse a un acto de fundamentación y motivación en sentido estricto,** en el que se deban exponer las razones específicas sobre la valoración de los perfiles de cada uno de los integrantes de las listas.*

*Esto es así, dado que la decisión final se sustenta en la suma de apreciaciones individuales de cada uno de los integrantes de la CPP, **de manera que la deliberación y acuerdos o consensos sobre los mejores perfiles, aunado al cumplimiento irrestricto de las diversas fases que componen el procedimiento, así como los cumplimientos a mandatos jurisdiccionales como en el caso lo fueron,** las acciones afirmativas para grupos vulnerables, garantizan la fundamentación y motivación de la*

propuesta, valoración y designación de los integrantes de las listas de las listas de candidatos a diputados federales de representación proporcional.

*“...De tal suerte que, no podía exigirse que se refirieran qué elementos se allegó para tal efecto, ya que el órgano partidario tiene facultades para ponderar cada perfil por sus propios méritos y, escoger, aquellos candidatos o candidatas que estimara cubrirían de mejor forma las necesidades del trabajo parlamentario, en caso de acceder a la curul; valoración que queda en el ámbito de cada integrante de la mencionada Comisión...”*

**ME CAUSA AGRAVIO**, la indebida, ilegal y restrictiva **INTERPRETACIÓN PRO-PARTIDO A FAVOR DEL PRI Y LA OMISIÓN DE ANÁLISIS PRO-PERSONAL A MI FAVOR**, por parte de la responsable. Ello, porque pone por encima el derecho de autoorganización de los partidos políticos, **sobre el derecho de igualdad sustantiva y material de las personas con discapacidad, y el principio de legalidad.**

**ME CAUSA AGRAVIO**, la validación del TEEA, de no fundar y motivar las razones por las que fui postulado en la posición 7 y no en la 4 tal y como lo pedí. Lo anterior, porque **violenta mi derecho político de acceso al cargo público, en igualdad sustantiva y material.**

El Partido Revolucionario Institucional en Aguascalientes, y sus diversos Órganos de dirección, **SI EJERCEN FUNCIONES DE AUTORIDAD.**

Al respecto, la Sala Superior del TEPJ, al dictar la sentencia SUP-JDC-407/2021, en fecha 14 de abril de 2021, señaló:

*“...Los órganos partidistas deben cumplir con el deber de fundamentación y motivación en sus decisiones, particularmente cuando las mismas tengan el potencial de restringir el ejercicio de los derechos humanos de la militancia, como lo es el de participación política. De lo contrario se abre un amplio margen para la toma de decisiones arbitrarias y que incluso pueden desapegarse de la normativa interna del partido político...”*

*“...goza de un margen de discrecionalidad para la realización de algunas de sus decisiones, la misma está acotada a ciertas decisiones y no puede traducirse en decisiones que afecten injustificadamente los derechos de la militancia...”*

*“...Al respecto, los actos o resoluciones que se dicten en el ámbito de los partidos políticos deben tener como presupuesto la existencia de determinadas reglas y requisitos conforme con los cuales habrá de determinarse la efectividad de dichos actos o resoluciones hacia sus personas afiliadas y militantes, por lo cual la obligación de fundamentación y motivación debe atender al marco constitucional, legal y partidista...”*

*“...Lo anterior, porque el conjunto de derechos de la militancia genera la correlativa obligación, por parte del órgano partidario competente, de emitir una determinación donde funde y motive la causa por la que se procede de*

tal o cual manera, respecto a los derechos político-electorales de su militancia y dar a conocer los motivos y fundamentos a la persona interesada sobre la valoración de la solicitud de registro...”

“... El cumplimiento de esa obligación tiene por objeto que los personas afiliadas o militantes tengan plena certeza de las consideraciones que llevaron a los órganos partidistas a resolver de una forma u otra...”

“...Cabe observar que el derecho de ser votado por la vía de la postulación partidista debe ser visto desde una dimensión más amplia y garantista, ya que implica conocer cabalmente las determinaciones por las cuales no se consideran idóneas las candidaturas, el cual está vinculado con el derecho de la militancia...”

“...Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica...”

Al respecto y para el caso que nos ocupa, resulta importante señalar los argumentos emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio Ciudadano SUP-JDC-487/2014, que a la letra son:

“...Al respecto todas las autoridades sin distingo alguno, se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todos los ciudadanos de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el artículo 12, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, equipara a las autoridades y los partidos políticos como emisores de actos o resoluciones que se pueden impugnar por medio del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Por tanto, esta Sala Superior ha considerado que los órganos partidistas, en su calidad de autoridades en los procesos internos de cualquiera carácter, se encuentran compelidos a velar por el estricto cumplimiento de la protección de los derechos humanos de todos sus militantes, afiliados, adherentes, simpatizantes y cualquier persona que tenga alguna relación jurídica con tales órganos. Lo anterior, se da en concordancia, con la tendencia garantista de este órgano jurisdiccional.

En primer lugar, conviene recordar que, la esencia del derecho al debido proceso legal, el cual puede ser definido como el conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

En tal medida, puede considerarse que los pilares fundamentales del derecho al debido proceso son la observancia de la jurisdicción y la competencia predeterminada legalmente, la defensa en juicio, la motivación de las resoluciones judiciales y la pluralidad de la instancia, por tanto, el derecho procesal debe entenderse como el sistema de garantías que posibilita la tutela judicial efectiva y en definitiva el logro de la justicia...”

## AGRAVIO SEXTO

LA INDEBIDA, RESTRICTIVA, ILEGAL Y VIOLATORIA AL PRINCIPIO PRO-PERSONA, CONFIRMACIÓN QUE HACE EL TEEA A FAVOR DE LA DETERMINACIÓN DEL PRI SOBRE EL ORDEN DE SUS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE ES ACORDE CON LO PREVISTO EN EL ACUERDO CG-A-26/2021. EN EL PUNTO 5.6 DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.

NULO ANÁLISIS Y CONTROL CONVENCIONAL.

VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA.

VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1, 8, 14, 16, 17, 35 Y 41.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO PRO-PERSONA

INDEBIDO ESTUDIO PRO-PARTIDO POLÍTICO

NO SATISFACE EL REQUISITO FUNDAMENTAL DE CONGRUENCIA QUE DEBE CUMPLIR TODA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL.

**EN PRIMER TERMINO.** En la foja 19 de su escrito inicial de demanda, el Tribunal Electoral de Aguascalientes, a la letra señala:

*“...La parte actora considera, que la resolución impugnada no es apegada a derecho, pues valida un actuar de la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PRI Aguascalientes, así como de la Comisión Política Permanente del Consejo Político estatal del PRI, en la que prefiera a un “hombre convencional” en la posición 4 sobre un discapacitado, por lo que el PRI tenía la obligación de postularlo en la posición número 4 de la lista...”*

*“...En primera instancia, este órgano jurisdiccional determinó en el asunto TEEA-JDC-007/2021, la emisión de lineamientos para crear acciones afirmativas para grupos en situación de vulnerabilidad, entre ellos, las personas discapacitadas, ordenando emitir una cuota para que pudieran acceder en condiciones de igualdad, a los cargos públicos a través de postulaciones a diversas candidaturas...”*

*“...En esa inteligencia, el IEE dispuso en el acuerdo CG-A-26/2021, que “los partidos políticos deberán **postular cuando menos una fórmula** de candidaturas integradas por personas de la comunidad LGBTIQ+ o que presentan alguna discapacidad, **indistintamente, en cualquiera de las seis posiciones (6) que componen la lista por el principio de representación proporcional, siempre que se respeten las reglas de paridad vertical, alternancia y alternancia electiva establecidas en el acuerdo CG-A-36/2020**”...*

*“...Bajo tales consideraciones, no le asiste la razón al promovente en cuanto a su argumento relativo al sesgo de discriminación que a su juicio se actualiza en su contra, al considerar que la posición séptima que le fue designada en la lista de diputaciones de representación proporcional del PRI no es adecuada para cumplir con la cuota dirigida a personas con discapacidad y que, en consecuencia, la posición ideal es la cuarta...”*

*“...Por lo que, exigirle al PRI y a sus órganos internos, registrar en una posición específica al promovente, sería transgredir su vida interna, libre autoorganización y determinación de la cual gozan constitucionalmente.*

*Además, no pasa desapercibido que el quejoso aduce que el registrarlo en la posición 7° de la lista, se traduce en una materialización imposible de acceder al cargo, por lo que no se le otorga un derecho real y efectivo, dada la votación histórica que recibe el partido y que, en ninguna ocasión ha sido obtenida la séptima diputación por representación proporcional, por lo que la cuota se cumple únicamente de manera cuantitativa, y no cualitativamente..."*

**ME CAUSA AGRAVIO**. la indebida, ilegal y restrictiva **INTERPRETACIÓN PRO-PARTIDO A FAVOR DEL PRI Y LA OMISIÓN DE ANÁLISIS PRO-PERSONAL A MI FAVOR**, por parte de la responsable. Ello, porque no hace un control convencional al emitir la Sentencia ahora impugnada, que proteja mi derecho político de acceder al cargo público en igualdad material y sustantiva.

Por lo antes expuesto, y **PARA QUE EL SUSCRITO NO SEA SUJETO PASIVO DEL SESGO DE DISCRIMINACIÓN**, es que el TEEA, al momento de dictar la Sentencia impugnada, tuvo la necesidad de subsanar las omisiones de la CNJP en su Sentencia CNJP-JDP-AGU-075/2021.

También tuvo la **OBLIGACIÓN CONVENCIONAL** de establecer medidas que optimicen las acciones afirmativas a favor de grupos vulnerables y acciones reforzadas que maximicen los derechos político-electorales de los hombres con discapacidad, para que, como consecuencia directa, se optimizara el principio de paridad flexible en su vertiente cualitativa, a efecto de concretizar **no sólo con aspectos cuantitativos, si no también cualitativos**, pues lo que debió buscar como autoridad electoral, es **GARANTIZAR LA IGUALDAD MATERIAL Y SUSTANTIVA** entre los hombres con discapacidad frente a los hombres convencionales o sin discapacidad.

**ME CAUSA AGRAVIO** la resolución impugnada, ello, porque convalida al igual que lo hizo la CNJP; la indebida y discriminatoria postulación a mi favor, en la posición 7 de la lista, como hombre con discapacidad, **A EFECTO DE CUBRIR CUANTITATIVAMENTE Y NO CUALITATIVAMENTE CON EL ACUERDO CG-A-26/2021**.

Lo anterior, porque **LAS CUOTAS A GRUPOS DE ATENCIÓN PRIMARIA, DEBEN REFLEJARSE EN EL EJERCICIO DEL CARGO**, lo anterior atendiendo a los criterios emitidos por el TEPJF en las Sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-12624/2012, SUP-JDC-475/2012, SUP-JDC-510/2012 y SUP-JDC-611/2012 y la Jurisprudencia 16/2012



Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, al dictar la Sentencia SUP-RAP-726/2017 Y ACUMULADOS, señalo:

*“...Con base precisamente en el núcleo normativo de las acciones afirmativas, consistente en tratar de manera preferente a los miembros de un grupo en relación con el resto de las personas, se pueden distinguir tres modalidades de acciones afirmativas. La diferencia entre éstas no es cualitativa, sino más bien cuantitativa y estiba en la magnitud de la preferencia o distinción que se establece, así como en el grado en que tal distinción repercute en el resto de las personas...”*

*“...Aquí, dicho concepto se toma en un sentido sumamente amplio, pues el trato preferencial por un grupo de persona es casi imperceptible en la medida en que las repercusiones que tiene en los derechos del resto de los ciudadanos están sumamente diluidas...”*

Por lo anterior, resulta dable atender que, **EL PRI AGUASCALIENTES, PUDO ASIGNARME LA POSICIÓN NÚMERO 4, EN UNA EJERCICIO DE IMPLEMENTACIÓN DE ACCIÓN AFIRMATIVA A MI FAVOR, QUE ME ALEJARA DEL CESGO DE DISCRIMINACIÓN. Y QUE UN HOMBRE CONVENCIONAL, PUDO CEDERME EL ESPACIO NÚMERO 4.**

**EN SEGUNDO TERMINO.** En la foja 20 Y 21 de su escrito inicial de demanda, el Tribunal Electoral de Aguascalientes, a la letra señala:

*“...Lo anterior es así, pues los partidos con base en sus estrategias políticas, poseen la facultad directa de elegir los perfiles de candidatas y candidatos que a su consideración sean los ideales para lograr buenos resultados en las diferentes demarcaciones territoriales por las que compite...”*

*“...Por lo que, exigirle al PRI y a sus órganos internos, registrar en una posición específica al promovente, sería transgredir su vida interna, libre autoorganización y determinación de la cual gozan constitucionalmente...”*

ME CAUSA AGRAVIO, porque el Tribunal Electoral, **confirma o valida la falta de motivación y fundamentación**, hecha por el PRI Aguascalientes, e indebidamente confirmada por la CNJP.

Es decir, el PRI Aguascalientes, debió motivar de manera exhaustiva, las razones de hecho de derecho, que justificaran la posibilidad de ejecutar sus omisiones como autoridad electoral, en agravio del suscrito y su esfera de derechos, partiendo de que, en la convencionalidad, constitucional y legalidad de los derechos humanos de las personas con discapacidad, **se establecen diversas medidas que se orientan a la optimización**



y maximización de los derechos político-electorales en su aspecto cuantitativo y cualitativo que tenemos los hombres que pertenecemos a los grupos vulnerables.

Al respecto, un día antes de ser dictada la Sentencia ahora impugnada, la Sala Superior mediante la Sentencia SUP-JDC-407/2021, de fecha 14 de abril de 2021 resolvió:

*“...Los partidos políticos tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos, ya que son entidades de interés público, y deben sujetar sus actos a la Constitución, a las leyes e instituciones que de ella emanen y, desde luego, a su normativa interna, siempre en la dimensión del respeto de los derechos humanos, en términos del artículo 1° constitucional, entre ellos, los derechos de sus personas afiliadas o militantes a participar en algún proceso de selección interna...”*

*“...los partidos políticos cuentan con órganos de facultades inherentes a los procesos internos para selección de candidaturas, y cuyas determinaciones pueden, eventualmente, vulnerar los derechos político-electorales de sus personas afiliadas o militantes, por lo que ese posible efecto los constriñe a ceñirse al principio de legalidad, y emitir actos debidamente fundados y motivados...”*

*“el conjunto de derechos de la militancia genera la correlativa obligación, por parte del órgano partidario competente, de emitir una determinación donde funde y motive la causa por la que se procede de tal o cual manera, respecto a los derechos político-electorales de su militancia y dar a conocer los motivos y fundamentos a la persona interesada..”*

*“...El cumplimiento de esa obligación tiene por objeto que los personas afiliadas o militantes tengan plena certeza de las consideraciones que llevaron a los órganos partidistas a resolver de una forma u otra...”*

El Tribunal Electoral de Aguascalientes, fue omisa ante la falta atención y estudio exhaustivo, a mi agravio, relativo a que **EL PRI AGUASCALIENTES EN NINGÚN MOMENTO TUVO LA NECESIDAD FORMAL Y MATERIAL**, de definir entre más de dos personas con discapacidad para dar cumplimiento al Acuerdo CG-A-26/2021. Pero, **SÍ TUVO LA NECESIDAD DE HACER UNA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y EXHAUSTIVA MOTIVACIÓN**, para definir entre un hombre convencional y un hombre con discapacidad, para ocupar la posición 4, que es el primer espacio reservado para hombre en la lista de candidatos impugnada y que dio como resultado la Resolución ahora impugnada.

**LA FALTA DE RESPUESTA FUNDADA Y MOTIVADA A MI PETICIÓN DE SER POSTULADO**, en la posición 4 o el primer espacio reservado para hombre, en mi carácter de cuota para discapacidad, dando así cumplimiento cualitativo al Acuerdo CG-A-26/2021 del OPLE Aguascalientes, **VIOLENTA MI DERECHO A LA IGUALDAD SUSTANTIVA Y MATERIAL QUE ME GARANTICEN EL EFECTIVO ACCESO AL CARGO PÚBLICO FRENTE A OTRO HOMBRE CONVENCIONAL**, de la cual, la autoridad responsable es omisa de posicionarse en el acto ahora impugnado, por lo que en consecuencia, convalida la omisión de la CNJP.

**EN CAURTO TERMINO.- ME CAUSA AGRAVIO**, porque se violentan mi derecho político electoral, de acceso a los cargos de elección popular y al poder público a través de los partidos políticos, que me asiste como hombre con discapacidad. Lo anterior, porque resulta ser materialmente, un impedimento y limitación a mi persona, **que** no garantiza o hace efectivo el acceso al cargo al momento de configurar el Congreso Local, en condiciones de **IGUALDAD SUSTANTIVA**, frente a otro hombre convencional o sin discapacidad, que fue postulado en la misma lista.

Las medidas afirmativas, **QUE FUERON OMITIDAS** por el PRI Aguascalientes e **INDEBIDAMENTE VALIDADAS** por la CNJP y el Tribunal Electoral de Aguascalientes, pretenden erradicar la marginación de las personas que no pertenecemos a los grupos sociales que culturalmente han sido privilegiados sobre otras personas.

Por otra parte, la Sala Superior del TEPJF, ha interpretado que las acciones afirmativas son una forma de **GARANTIZAR LA IGUALDAD SUSTANCIAL** al revertir escenarios de desigualdad histórica y fáctica que obstaculizan injustificadamente el ejercicio de los derechos a algunos sectores de la población, entre ellos, las personas con discapacidad, a la cual pertenezco.

Funda lo antes señalado la Jurisprudencia 30/2014, del TEPJF, de rubro:

*“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN”*

Por su parte, el Tribunal Electoral de Aguascalientes, debió revocar la Sentencia de la CNJP, a efecto de dar cumplimiento a las acciones afirmativas, a efecto de **GARANTIZAR LA IGUALDAD SUSTANTIVA** y erradicar cualquier sesgo de discriminación o limitación de acceso efectivo al cargo público, **OMISIÓN MATERIAL Y CONVALIDADA INDEBIDAMENTE POR LA CNJP Y EL TEEA**.

Además, el **TEEA, DEBIÓ GARANTIZAR EN LA SENTENCIA IMPUNGADA** que el grupo mayoritario (hombres y mujeres que no pertenecen a un grupo vulnerable), compartan el poder con el resto de los grupos vulnerables, y que, al momento de postular hombres en las fórmulas reservadas para grupos vulnerables, no deriven dejar de postularlas en los primeros lugares o con mayor garantía de acceder a cargo de elección popular, y evite postularlos en los lugares con menor posibilidad de acceder al poder público o en ellos últimos lugares de la lista, como sí se ha hecho en el caso concreto.

Ahora bien, es un hecho notorio y censal, que la población del Estado de Aguascalientes y los militantes hombres del Partido Revolucionario Institucional del PRI Aguascalientes,

en su mayoría, está compuesto por personas pertenecientes al grupo mayoritario: hombres que no pertenecen a algún grupo social en desventaja, pero también se compone de hombres con discapacidad.

Esto se traduce en que, la sociedad está compuesta de todos estos grupos sociales que, sobre todo, se rigen bajo los principios liberales, principalmente **DE IGUALDAD SUSTANTIVA**. Por lo tanto, debe existir una relación de igualdad entre cada uno de estos grupos, de forma que no exista un grupo dominante, o con más ventajas que el resto. en la realidad esto no ocurrió, y lo es así, porque el PRI Aguascalientes, en la posición 4 de la lista que fue reservada para el género hombre, **indebidamente prefirió postular** a un hombre convencional o sin discapacidad, sobre un hombre con discapacidad, **Y EL TEEA AL DICTAR LA SENTENCIA IMPUNGADA, NO HIZO UN ESTUDIO CONVENCIONAL Y PRO-PERSONA EN MI BENEFICIO**, indebidamente convalido dicha postulación, por tanto, materialmente existe un grupo dominante y grupos dominados.

Fácticamente, no existe una relación de igualdad entre los distintos grupos sociales que conforman nuestra sociedad de Aguascalientes. De ahí que sea necesario implementar arreglos institucionales que logren descentralizar del grupo dominante los espacios públicos. O sea, que logren normalizar las características y especificidades del resto de los grupos sociales, en términos iguales al grupo mayoritario.

En el caso concreto, es decir, en la propuesta de postulación de cuotas para discapacidad en la posición 7 y no 4 de la lista, así como en la aprobación y validación hecha por la autoridad responsable en su Sentencia TEEA-JDC-101/2021, **SE OMITIÓ GARANTIZAR Y LOGRAR POR MEDIO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS**, que aseguren un mínimo de participación política de hombres pertenecientes a los grupos minoritarios.

Es decir, el primer objetivo es lograr que todos los grupos sociales se encuentren políticamente representados. Por este motivo, en principio, todas las personas que pertenecen al grupo mayoritario -en el caso concreto, el hombre postulado en la posición 4 de la lista ahora impugnada- **TIENEN EL DEBER DE CEDER LOS ESPACIOS PARA COMPARTIRLOS**- con personas pertenecientes al resto de los grupos sociales que conforman la sociedad, en el caso concreto a un hombre con discapacidad, que lo es el suscrito.

Lo anterior lo es así también, porque el PRI Aguascalientes, postuló once hombres convencionales o sin discapacidad como candidatos a diputados locales, nueve de ellos por el principio de mayoría relativa, los otros tres, por el principio de representación

proporcional; lo que se traduce en **mayor posibilidad de acceder al poder político de los hombres convencionales o sin discapacidad**, de conformidad con las siguientes:

Candidatos hombres, postulados por el principio de mayoría relativa del PRI Aguascalientes		Candidatos hombres, postulados por el principio de representación proporcional del PRI Aguascalientes	
Convencionales o sin discapacidad	Con discapacidad o categorías sospechosas.	Convencionales o sin discapacidad	Con discapacidad o categorías sospechosas.
9	0	3	1

De lo antes expuesto, bajo una sana lógica se desprende que, **LOS HOMBRES CONVENCIONALES O SIN DISCAPACIDAD** militantes del PRI, **tienen 10 posibilidades reales** de acceso efectivo al cargo público, durante la competencia electoral y al momento de configurar el Congreso Local; contrario al suscrito, en mi carácter de **hombre con discapacidad militantes del PRI, tengo 0 posibilidades reales** de acceso efectivo al cargo público, al momento de configurar el Congreso Local, al ser postulado por el PRI Aguascalientes, en la posición 7 de la lista ahora impugnada.

Lo anterior, se traduce en un **acto de restricción, limitación, discriminación y violación al principio pro-persona**, porque los hombres convencionales o sin discapacidad, frente a los hombres con discapacidad, no tenemos en condiciones de igualdad y equidad, la posibilidad material y real de acceso efectivo al cargo público de Diputado Local.

Por lo que, en el caso que nos ocupa, la autoridad responsable, **FUE OMISA en su Sentencia ahora impugnada, de revocar la resolución de la CNJP, y hacer ejercicio de validación y aprobación de la postulación de un hombre con discapacidad**, al no asegurar que las distintas aristas de desigualdad entre hombres convencionales frente a hombres con discapacidad, no se obstaculicen, o que en la búsqueda de erradicar una de estas aristas, no entorpezca u obstruya la búsqueda de erradicar la otra.

Por ello, al aprobar y validar, la **postulación de hombre en la posición número 4**, la autoridad responsable en su sentencia impugnada, en un ejercicio de jurisdicción plena, **DEBIÓ PROMOVER MECANISMOS** para asegurarse que se haga frente a todas las aristas de las desigualdades sociales, que existe entre los hombres con discapacidad frente a los hombres convencionales.

Las cuotas para grupos en desventaja implementadas por el Consejo General del IEEA, responden a la exigencia de generar condiciones para que **los hombres con discapacidad frente a los hombres convencionales, podamos ejercer de manera efectiva nuestros derechos político-electorales** y así, contribuir a dismantelar la

situación de exclusión estructural de los espacios de toma de decisiones de relevancia para la vida pública del Estado de Aguascalientes.

En esta misma tesitura, la autoridad responsable, al aprobar y validar la indebida resolución de la CNJP y de la la postulación de un hombre convencional y no de un hombre con discapacidad, en la posición 4 o en el primer espacio reservado para el género hombre, **EL TEEA FUE OMISA** de implementar las medidas o acciones afirmativas, que aumenten las posibilidades de que, los hombres con discapacidad, **LOGREMOS UNA REPRESENTACIÓN** en el órgano de deliberación democrática, o de representación popular, que lo es el Congreso del Estado de Aguascalientes.

Lo anterior, materialmente resulta ser una **VIOLACIÓN PRO-PERSONA** en detrimento a mi carácter como hombre con discapacidad, lo que se traduce en que, los hombres militantes del PRI Aguascalientes, con cierto perfil y **no pertenecientes a grupos en desventaja**, conserven en su totalidad el acceso efectivo al poder político a través de los partidos políticos.

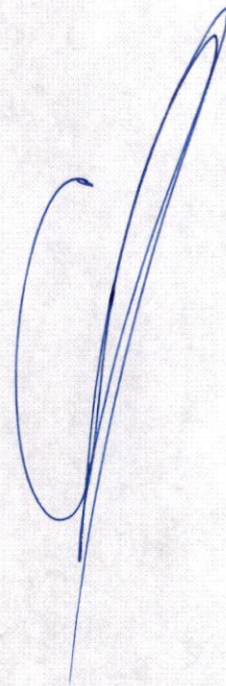
La autoridad responsable, **FUE OMISA AL DICTAR LA SENTENCIA TEEA-JDC-101/2021, EN PROCURAR UNA IGUALDAD SUSTANTIVA** entre hombres convencionales y hombres con discapacidad, en el ejercicio de los derechos humanos, en relación con factores que trascienden en cuanto a las desventajas culturales y estructurales por razón de discapacidad.

Lo anterior, resulta ser una obligación del Tribunal de Aguascalientes como autoridad electoral, que, debió hacerse cargo de velar por que se cumplan efectivamente las acciones afirmativas **PARA DESMONTAR LA SITUACIÓN ESTRUCTURAL**, que existe en los hombres con discapacidad frente a los hombres convencionales o sin discapacidad, en las postulaciones hechas por los partidos políticos.

Para abonar al fortalecimiento de una idea de inclusión y descentralización del poder público y político en el Estado de Aguascalientes, las autoridades responsables, **FUERON OMISAS EN MATERIALIZAR LA DIMENSIÓN POSITIVA**, que tendría postular por parte del PRI Aguascalientes, a hombres con discapacidad en el primer lugar reservado para el género masculino y que lo es la posición número 4.

En atención a lo anterior, y en el caso concreto, la postulación de un hombre con discapacidad en la posición 7, la postulación de un hombre convencional en la posición 4, dentro de la lista ahora impugnada, y también, nueve hombres convencionales por el principio de mayoría relativa, configura una situación que, resulta dable señalar, los diversos pronunciamientos hechos por la Sala Superior del TEPJF, relativos a que, los

hombres y las mujeres que pertenecen a sectores de la sociedad más favorecidos  
**COMPARTEN EL DEBER DE CEDER ESPACIOS Y CONTRIBUIR A LA INCLUSIÓN**  
de las personas en situación de desventaja.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and a long, sweeping tail that extends downwards and to the right.

## **AGRAVIO SÉPTIMO**

LA INDEBIDA, RESTRICTIVA E ILEGAL OMISIÓN DE ESTUDIAR Y ATENDER MI AGRAVIO DÉCIMO PRIMERO, RELATIVO A LA AUSENCIA DE ACCIÓN AFIRMATIVA COMO MILITANTE JÓVEN MENOR DE 35 AÑOS, QUE TAMBIÉN NO FUE ATENDIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA.

NULO ANÁLISIS Y CONTROL CONVENCIONAL.

VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA.

VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1, 8,14, 16, 17, 35 Y 41.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO PRO-PERSONA

INDEBIDO ESTUDIO PRO-PARTIDO POLÍTICO

NO SATISFACE EL REQUISITO FUNDAMENTAL DE CONGRUENCIA QUE DEBE CUMPLIR TODA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL.

**ME CAUSA AGRAVIO**, la falta de implementación a mi favor de la acción afirmativa estatutaria, como militante joven menor de 35 años. De la cual, la aplicación de sus reglas, **me dan la condición y el derecho preferente de ser postulado en la posición 4**, de la lista de candidatos a diputados locales, por el principio de representación proporcional.

Me causa agravio, porque se violenta mis derechos previstos en los artículos 3, 7, 47, 49, 112, 184, 185 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.



## PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL.-** Consiste en el escrito de petición de candidatura de fecha 15 de febrero de 2021, dirigido al Prof. Herminio Ventura Rodríguez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de Aguascalientes. Con atención al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y al Tribunal Electoral de Aguascalientes. Ésta documental se encuentra, en un tanto en versión original, en los archivos que hacen los expedientes de las autoridades electorales comento. Ofrezco la presente documental, mediante copia simple para su identificación.
2. **DOCUMENTAL.-** Consiste en el escrito de petición de candidatura de fecha 19 de marzo de 2021, dirigido al el Lic. Antonio Lugo Morales, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de Aguascalientes. Con atención al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y al Tribunal Electoral de Aguascalientes. Ésta documental se encuentra, en un tanto en versión original, en los archivos que hacen los expedientes de las autoridades electorales comento. Ofrezco la presente documental, mediante copia simple para su identificación.
3. **DOCUMENTAL.** Consiste en el Oficio de Convocatoria suscrito por el Lic. Antonio Lugo Morales, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI Aguascalientes, convocó a la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente, celebrada el viernes 19 de marzo de 2021, a las 18:00 horas mediante la plataforma digital zoom. Ésta documental se encuentra, en un tanto en versión original, en los archivos que hacen los expedientes de las autoridades electorales comento. Ofrezco la presente documental, mediante copia simple para su identificación.
4. **DOCUMENTAL.** Consiste en el Formulario de Aceptación de Registro de la Candidatura para Proceso Local Ordinario 06 junio 2021 – AGUASCALIENTES, de fecha de captura 20 de marzo de 2021, emitido por del Instituto Nacional Electoral a través del Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos (SNR) en línea, mediante la cuenta [snr@ine.mx](mailto:snr@ine.mx), de asunto: "Formulario de la Candidatura DIPUTACION LOCAL POR PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL en el SNR". Ésta documental se encuentra, en un tanto en versión original, en los archivos que hacen los expedientes de las autoridades electorales comento. Ofrezco la presente documental, mediante copia simple para su identificación.
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA EN VÍA DE INFORME.** Consiste en la información, mediante la cual, el PRI Aguascalientes informará previa requisición de la Sala



Regional del TEPJF, los pormenores en los que se llevó a cabo, y ofrecerá la copia debidamente certificada de la versión estenográfica y el Acta correspondiente a la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente, celebrada el viernes 19 de marzo y sábado 20 de marzo de 2021, a través de la plataforma digital zoom. Ésta documental se encuentra, en un tanto en versión original, en los archivos que hacen los expedientes de las autoridades electorales comento.

6. **PRUEBA TÉCNICA.-** Consiste en el informe en vía de regreso, en el cual, el PRI Aguascalientes informará previa requisición de la Sala Regional del TEPJF, los pormenores en los que se llevó a cabo, y ofrecerá el video que debió ser grabado mediante la plataforma digital zoom, durante el desahogo de la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión Política Permanente, celebrada el viernes 19 y sábado 20 de marzo de 2021.
7. **DOCUMENTAL PÚBLICA EN VÍA DE INFORME.** Consiste en la información, mediante la cual, el PRI Aguascalientes informará y/o proporcionará previa requisición de la Sala Regional del TEPJF, la información necesaria a fin de que se pudiera hacer un análisis integral de la forma en cómo se hicieron las postulaciones tanto en las fórmulas reservadas para las cuotas a favor de personas con discapacidad , por el principio de representación proporcional, así como las las posiciones reservadas para hombres en la lista ahora impugnada.
8. **PRUEBA TÉCNICA.** - Consistente en las placas fotográficas que se reproducen en este Escrito Inicial de Demanda.
9. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todos y cada uno de los documentos que obren en el expediente en el que se actúa y que de alguna forma beneficie a mis intereses y pretensiones, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de este documento.
10. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO.** - en todo lo que me beneficie y a mis intereses y pretensiones, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de este documento.

**TODAS LAS PRUEBAS OFERTADAS EN ESTE APARTADO Y LAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, ESTÁN ÍNTIMAMENTE RELACIONADAS CON LOS HECHOS QUE SE NARRAN EN EL PRESENTE INSTRUMENTO.**

Por lo anteriormente expuesto, a ustedes HH. Magistrados integrantes de la Sala Regional Monterrey. Correspondiente a la II Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la manera más atenta solicito:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado en los términos del presente, **promoviendo Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** en contra de los actos y autoridades electorales señaladas en el proemio de la presente demanda.

**SEGUNDO.** Tener **por señalado el domicilio para recibir notificaciones y por autorizadas a las personas** que indico para que las reciban en mi nombre.

**TERCERO.** Que **en el ejercicio de plena jurisdicción**, este Tribunal Federal, haga análisis así como estudio del fondo y enmiende la lista impugnada, en suplencia a la omisión hecha por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI y el Tribunal Electoral de Aguascalientes.

**CUARTO.-** En su oportunidad, **dictar Sentencia en la que se declare fundados los agravios expresados y se ordene la revocación del acto impugnado**, así como los efectos, alcances y consecuencias de derecho, que se le pretenden dar.

En Aguascalientes, Aguascalientes  
a los 20 días del mes de abril de 2021.

**PROTESTO LO NECESARIOS.**

  
**NESTOR ARMANDO CAMACHO MAURICIO**